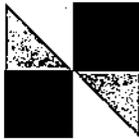


TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE LA COMPULSA DE LOS
ESTATUTOS SOCIALES DE "BANCO SANTANDER MÉXICO",
SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO.

ESCRITURA 89452

LIBRO 3325

AÑO 2018



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



LIBRO NUMERO TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO. ----- JALR/ILI/ADMM.
INSTRUMENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS. -----

En la Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. ---
MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE, titular de la notaría número doscientos
veintinueve de la Ciudad de México, hago constar: -----

LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES de "BANCO SANTANDER MÉXICO",
SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO
SANTANDER MÉXICO, que se realizo a solicitud de la licenciada Rocío Erika
Bulhosen Aracil, en su carácter de Prosecretario del Consejo de
Administración al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas: -----

-----A N T E C E D E N T E S-----

I.- Por escritura número once mil ochenta y cinco, de fecha dieciséis de
noviembre de mil novecientos treinta y dos, ante el licenciado Heriberto
José Ponce de León, en ese entonces notario número quince del Distrito
Federal, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de
Comercio de esta Ciudad, con el número ciento treinta y tres, a fojas
cuarenta y seis vuelta, volumen ochenta y tres, libro tercero de la
Sección de Comercio, se constituyó "BANCO MEXICANO" SOCIEDAD ANÓNIMA. ---

II.- Por escritura número cuatro mil sesenta y nueve, de fecha
veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, ante el
licenciado José Villela, en ese entonces titular de la notaria cuarenta
y dos del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el
Registro Público de Comercio de esta Ciudad, con el número cincuenta y
cinco, a fojas cincuenta y cinco, volumen ciento veintisiete, libro
tercero, se constituyó "SOCIEDAD MEXICANA DE CRÉDITO INDUSTRIAL"
SOCIEDAD ANÓNIMA. -----

III.- Por escritura treinta y cuatro mil quinientos seis, de fecha diez
de agosto de mil novecientos setenta y ocho, ante el licenciado Manuel
Borja Martínez, en ese entonces titular de la notaria número treinta y
seis del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el
Registro Público de Comercio de esta ciudad, con el número cuatrocientos
cuarenta y cinco, a fojas cuatrocientas setenta y uno, volumen mil
sesenta y cuatro, libro tercero, de la sección Comercio, se hizo constar
la fusión celebrado entre "SOCIEDAD MEXICANA DE CRÉDITO INDUSTRIAL"
SOCIEDAD ANÓNIMA, como fusionante, "ASOCIACIÓN HIPOTECARIA MEXICANA"
SOCIEDAD ANÓNIMA y "FINANCIERA COMERCIAL MEXICANA" SOCIEDAD ANÓNIMA,
como fusionadas y el cambio de denominación de la fusionante a "BANCA
SOMEX" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, quedando al
efecto modificado el objeto de la sociedad y reformando los estatutos de

la sociedad fusionante, en los términos que se detallaron en dicho instrumento. -----

IV.- Por escritura número treinta y cinco mil quinientos noventa, de fecha el diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, ante el licenciado Manuel Borja Martínez, en ese entonces titular de la notaria número treinta y seis del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil número tres mil cuatrocientos seis, se hizo constar, entre otros actos jurídicos, la fusión de "BANCO MEXICANO" SOCIEDAD ANÓNIMA como sociedad fusionante y "BANCA SOMEX" SOCIEDAD ANÓNIMA, "BANCO MEXICANO DE OCCIDENTE" SOCIEDAD ANÓNIMA, "BANCO MEXICANO DE PUEBLA" SOCIEDAD ANÓNIMA, "BANCO MEXICANO DE TOLUCA" SOCIEDAD ANÓNIMA, "BANCO MEXICANO DEL CENTRO" SOCIEDAD ANÓNIMA, "BANCO MEXICANO DEL GOLFO" SOCIEDAD ANÓNIMA, "BANCO MEXICANO DEL NORESTE" SOCIEDAD ANÓNIMA, "BANCO MEXICANO DEL SUR" SOCIEDAD ANÓNIMA, "BANCO MEXICANO DE COLIMA" SOCIEDAD ANÓNIMA Y "BANCO MEXICANO DEL NORTE" SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedades fusionadas y el cambio de denominación de "BANCO MEXICANO" SOCIEDAD ANÓNIMA por la de "BANCO MEXICANO SOMEX" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE. -----

V.- Por escritura número veinte mil ciento cuarenta y siete, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y tres, ante el licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, titular de la notaria ciento cuarenta de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil número tres mil cuatrocientos seis, "BANCO MEXICANO SOMEX" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE formalizó su transformación a Sociedad Nacional de Crédito, habiéndose cumplido la condición a que se sujetó dicha transformación con la expedición del Decreto del licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, en ese entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, que entró en vigor el treinta y uno de agosto del mismo año, por el que se ordenó la transformación de "BANCO MEXICANO SOMEX" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE en Sociedad Nacional de Crédito. -----

VI.- Por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil sesenta



NOTARIAS
229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZÓN JIMÉNEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



y tres mil seiscientos ocho, se aumentó el capital social de "BANCO MEXICANO SOMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, a la cantidad de treinta y dos mil millones de pesos, reformándose al efecto el primer párrafo del artículo sexto de su Reglamento Orgánico. -----

VII.- La Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, establece en sus artículos transitorios los lineamientos que se deben de observar para transformar a las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, en Sociedades Anónimas, artículos que en su parte conducente dicen: -----

"...TRANSITORIOS -----

...SÉPTIMO. - El Ejecutivo Federal, en un plazo de trescientos sesenta días contados a partir de la vigencia de esta ley, expedirá los decretos mediante los cuales se transformen las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, en Sociedades Anónimas de acuerdo con las bases siguientes: -----

I.- Los consejos directivos, tomando en cuenta la opinión de las comisiones consultivas y los dictámenes de los comisarios, someterán a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los acuerdos de transformación, mismos que deberán contener los estados financieros de las sociedades, las bases para realizar el canje de los certificados de aportación patrimonial por acciones y los acuerdos para llevar a cabo la transformación; -----

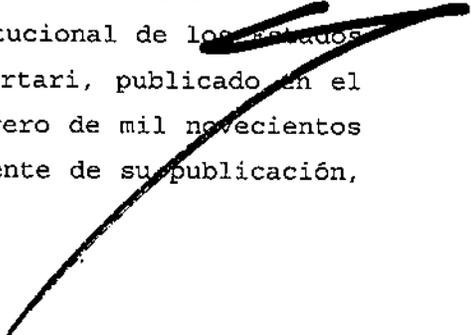
II.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará la forma y términos en que deberá llevarse a cabo la transformación, cuidando en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público; -----

III.- Los acuerdos de transformación se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio la sociedad. Las transformaciones surtirán efectos en la fecha que se indique en los decretos respectivos; -----

IV.- Los acreedores de las sociedades no podrán oponerse a la transformación. -----

V.- Los decretos a que se refiere este artículo y los acuerdos de transformación se inscribirán en el Registro Público de Comercio...". -----

VIII.- Por decreto del entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Carlos Salinas de Gortari, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación,



quedando inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, "BANCO MEXICANO SOMEX" SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, se transformó en "BANCO MEXICANO SOMEX" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE. -----

IX.- Por escritura número dos mil treinta y siete, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, ante el licenciado Carlos Antonio Rea Field, titular de la notaria número ciento ochenta y siete de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se hizo constar la protocolización parcial de dos actas de asambleas generales extraordinarias de accionistas de "BANCO MEXICANO SOMEX" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebradas el veintiocho de enero y el primero de abril de mil novecientos noventa y dos, en las que, entre otros acuerdos, se tomaron los referentes a la transformación de "BANCO MEXICANO SOMEX" SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO a "BANCO MEXICANO SOMEX" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, el de incorporar dicha Institución Bancaria al "GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformar sus estatutos sociales y cambiar la denominación de la sociedad, por la de "BANCO MEXICANO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO, para quedar con domicilio en México, Distrito Federal, duración indefinida y capital de treinta y dos mil millones de pesos. -----

X.- Por escritura número dos mil doscientos diecinueve, extendida el siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, ante el notario dos del Distrito Federal, Alfredo González Serrano, actuando como suplente en el protocolo de la notaría ciento ochenta y siete, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "BANCO MEXICANO SOMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebraron el cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, en la que, entre otros acuerdos, se tomaron los de aumentar el capital social en la cantidad de veintidós mil millones de viejos pesos, a fin de quedar fijado en la suma de cincuenta y cuatro mil millones de viejos pesos, reformándose al efecto el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XI.- Por escritura número setenta y siete mil quinientos cuarenta y dos, extendida el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, ante el notario diecinueve del Distrito Federal, Ignacio Soto Borja,



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal

inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "BANCO MEXICANO SOMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO, celebraron el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, en la que se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social en la cantidad de seis millones de nuevos pesos, a fin de quedar fijado en la suma de sesenta millones de nuevos pesos, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XII.- Por escritura número setenta y siete mil seiscientos dos, extendida el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, ante el mismo notario que la anterior, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO MEXICANO SOMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO, en la que entre otros acuerdos, se tomó el de reformar el artículo vigésimo quinto de los estatutos sociales. -----

XIII.- Por escritura número setenta y nueve mil novecientos treinta y dos, extendida el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el mismo notario que las anteriores, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO MEXICANO SOMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO, celebraron el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social en la cantidad de cien millones de nuevos pesos, a fin de quedar fijado en la suma de ciento sesenta millones de nuevos pesos, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XIV.- Por escritura número tres mil ciento cincuenta y nueve, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el licenciado Carlos Antonio Rea Field titular de la notaria ciento sesenta y siete del Distrito Federal, cuyo primer testimonio queda inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó parcialmente el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO



MEXICANO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de admitir inversión extranjera, reformándose al efecto el artículo sexto de los estatutos sociales. -----

XV.- Por escritura ochenta y un mil ochocientos veintiséis, extendida el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el mismo notario que las anteriores, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "BANCO MEXICANO SOMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO, celebraron el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social en la cantidad de cuatrocientos cuarenta millones de nuevos pesos, a fin de quedar fijado en la suma de seiscientos millones de nuevos pesos, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XVI.- Por escritura número ochenta y tres mil dieciséis, extendida el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante el notario ciento veintinueve del Distrito Federal, Ignacio Soto Borja, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "BANCO MEXICANO SOMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO, celebrada el día treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco, en la que se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social en la cantidad de ciento ochenta millones de nuevos pesos, a fin de quedar fijado en la suma de setecientos ochenta millones de nuevos pesos, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XVII.- Por escritura número ochenta y tres mil doscientos cincuenta y tres, extendida el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, ante el mismo notario que la anterior, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "BANCO MEXICANO SOMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO, celebraron el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en la que se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social en la



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal

7

89452

cantidad de sesenta y cinco millones de nuevos pesos, a fin de quedar fijado en la suma de ochocientos cuarenta y cinco millones de nuevos pesos, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XVIII.- Por escritura número ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta, extendida el doce de abril de mil novecientos noventa y seis, ante el mismo notario que las anteriores, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "BANCO MEXICANO SOMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO, celebraron el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se tomaron los siguientes acuerdo: -----

1.- Aumentar el capital social en la cantidad de un mil setecientos treinta y dos millones quinientos mil nuevos pesos, para ser suscrito y pagado dicho aumento de la siguiente manera: -----

a).- La cantidad de setecientos setenta millones de nuevos pesos, hasta el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis. -----

b).- La cantidad de ciento noventa y dos millones quinientos mil nuevos pesos, durante el primer trimestre de mil novecientos noventa y seis. ---

c).- La cantidad de setecientos setenta millones de nuevos pesos, durante el transcurso de mil novecientos noventa y seis. -----

En estas condiciones el capital social quedaría suscrito y pagado hasta por la cantidad de dos mil quinientos setenta y siete millones quinientos mil nuevos pesos. -----

2.- Reformar el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XIX.- Mediante escritura número ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cuatro, extendida el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, ante el mismo notario que las anteriores, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se hizo constar la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "BANCO MEXICANO SOMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO celebraron el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomaron los de aumentar el capital social en la cantidad de ciento veintiocho millones seiscientos treinta y cinco mil cincuenta y dos pesos y reformar el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----



XX.- Por escritura número ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se hizo constar la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "BANCO MEXICANO SOMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO, celebrada el día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, en la que entre otros acuerdos, se tomaron los de aumentar el capital social en la cantidad de ochenta y ocho millones ochocientos cincuenta y tres mil noventa y un pesos y reformar el artículo séptimo de los estatutos sociales.-----

XXI.- Por escritura número ochenta y ocho mil ochocientos cuatro, de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se hizo constar la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "BANCO MEXICANO SOMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO, celebrada el día veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la que entre otros se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social en la cantidad de sesenta y cinco millones de pesos, a fin de quedar fijado en la suma de dos mil setecientos sesenta y siete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta y tres pesos, reformándose en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.-----

XXII.- Por escritura número ochenta y ocho mil novecientos sesenta y tres, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ante el mismo notario que las anteriores, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se hizo constar la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "BANCO MEXICANO SOMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO, celebrada el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social en la cantidad de un mil treinta millones de pesos, a fin de quedar fijado en la suma de tres mil setecientos noventa y siete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta y tres



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



pesos, reformándose en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XXIII.- Por escritura número doscientos sesenta y ocho mil trescientos diecisiete, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, ante la licenciada Georgina Schila Olivera González titular de la notaria numero doscientos siete de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria y ordinaria que los accionistas de "BANCO MEXICANO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO, celebraron el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, en la que, entre otros acuerdos, se tomaron los siguientes: -----

1.- Disminuir el capital no suscrito en la cantidad de un mil ochocientos millones de pesos. -----

2.- Aumentar el capital social en la cantidad de mil noventa y seis millones ciento cincuenta y ocho mil pesos. -----

En estas condiciones el capital social ascendió a la cantidad total de tres mil noventa y tres millones seiscientos cuarenta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos. -----

3.- Cambiar la denominación de la sociedad, por la de "BANCO SANTANDER MEXICANO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO. -----

4.- Reformar íntegramente los estatutos sociales, quedando con la citada denominación de "BANCO SANTANDER MEXICANO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO, domicilio en esta ciudad, duración indefinida, capital social de tres mil noventa y tres millones seiscientos cuarenta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos y teniendo entre sus objetos la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

XXIV.- Por escritura número doscientos setenta y un mil doscientos sesenta y tres, de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ante el licenciado Tomás Lozano Molina titular de la notaria número diez de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se hizo constar la aclaración a la escritura relacionada en el párrafo noveno de los antecedentes de este instrumento, en el sentido de que por un error se indicó en la misma que la sociedad adoptaba el régimen de sociedad

controladora filial, debiendo ser lo correcto que la sociedad adoptó el régimen de institución de crédito filial, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

XXV.- Por escritura número cincuenta y tres mil diecinueve, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante el licenciado Miguel Alessio Robles titular de la notaria número diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER MEXICANO", SOCIEDAD NÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO, celebraron el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que, entre otros acuerdos, se tomaron los de aumentar el capital social en las cantidades de seiscientos treinta y tres millones cuarenta y nueve mil pesos y de ciento treinta y tres millones cuarenta y nueve mil pesos y de ciento setenta y ocho millones doscientos mil pesos, para quedar en la cantidad de tres mil novecientos cuatro millones ochocientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos y reformar el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XXVI.- Por escritura número cincuenta y seis mil ciento veinte, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, ante el licenciado Miguel Alessio Robles titular de la notaria número diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se hizo constar la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria y anual ordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER MEXICANO", SOCIEDAD NÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO, celebraron el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la que, entre otros acuerdos se tomó el de reformar los artículos décimo primero, décimo segundo, vigésimo quinto, vigésimo séptimo, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero de los estatutos sociales, a fin de adaptarlos al texto de la reforma a la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. --

XXVII.- Por escritura número cincuenta y siete mil cuatrocientos trece, extendida el seis de enero del dos mil, ante el licenciado Miguel Alessio Robles titular de la notaria número diecinueve de la Ciudad de



NOTARIAS
229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER MEXICANO", SOCIEDAD NÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO, celebraron el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social en la cantidad de tres mil cincuenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil noventa y nueve pesos cuarenta centavos, a fin de quedar fijado en la suma de seis mil novecientos sesenta y cuatro millones trescientos cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y dos pesos cuarenta centavos, reformándose en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XXVIII.- Por escritura número cincuenta y nueve mil veinte, extendida el once de agosto de dos mil, ante el mismo notario que la anterior, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general anual ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER MEXICANO", SOCIEDAD NÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO, celebraron el veintinueve de marzo de dos mil, en la que, entre otros se tomaron los acuerdos de recudir el capital social en la cantidad de ochenta mil quinientos noventa y nueve pesos cuarenta centavos, a fin de quedar fijado en la suma de seis mil novecientos sesenta y cuatro millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos, reformar el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XXIX.- Por escritura número sesenta mil setecientos ochenta, de fecha dieciocho de mayo de dos mil uno, ante el licenciado Miguel Alessio Robles titular de la notaria numero diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general anual ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER MEXICANO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO, celebraron el veintiocho de marzo de dos mil uno, en la que, entre otros acuerdos, se tomaron los siguientes: ----

- 1.- El cambio de denominación de "BANCO SANTANDER MEXICANO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER

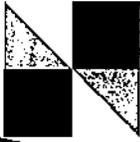
MEXICANO, por la de "BANCO SANTANDER MEXICANO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN. -----

2.- La reforma al artículo primero de los estatutos sociales. -----

XXX.- Por escritura número sesenta y un mil ciento diez, de fecha el diez de julio de dos mil uno, ante el licenciado Miguel Alessio Robles titular de la notaria número diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas "BANCO SANTANDER MEXICANO", SOCIEDAD NÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO (posteriormente "BANCO SANTANDER MEXICANO", SOCIEDAD NÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN), celebraron el veinticinco de abril de dos mil uno, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de aumentar el capital social en la cantidad de doscientos setenta y cinco millones novecientos setenta y un mil doscientos sesenta y nueve pesos diez centavos, a fin de quedar fijado en la suma de siete mil doscientos cuarenta millones doscientos treinta y ocho mil novecientos doce pesos diez centavos, reformándose al efecto el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XXXI.- Por escritura número sesenta y un mil ochocientos veintiocho, de fecha veintidós de octubre de dos mil uno, ante el licenciado Miguel Alessio Robles titular de la notaria número diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria y ordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER MEXICANO", SOCIEDAD NÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, celebraron el cuatro de septiembre de dos mil uno, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de reformar los artículos décimo primero, décimo noveno, vigésimo segundo, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno de los estatutos sociales. -----

XXXII.- Por escritura número sesenta y cinco mil trescientos noventa y ~~seis~~ ~~seis~~, de fecha veintiocho de enero de dos mil tres, ante el licenciado Miguel Alessio Robles titular de la notaria número diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



asamblea general ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER MEXICANO", SOCIEDAD NÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, celebraron el siete de octubre de dos mil dos, en la que, entre otros acuerdos, se tomaron los de reducir el capital social a dos mil cuarenta y ocho millones ochocientos veinticuatro mil quinientos veintisiete pesos setenta centavos y reformar el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XXXIII.- Por escritura número sesenta y cinco mil setecientos setenta y nueve, de fecha diecisiete de marzo de dos mil tres, ante el licenciado Miguel Alessio Robles titular de la notaria número diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general anual ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER MEXICANO", SOCIEDAD NÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, celebraron el trece de febrero de dos mil tres, en la que se tomaron los acuerdos aumentar el capital social en la cantidad de ochocientos setenta y nueve millones quinientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos, a fin de quedar fijado en la suma de dos mil novecientos veintiocho millones cuatrocientos veintiún mil veintiséis pesos setenta centavos, reformándose en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

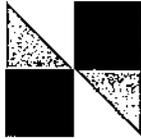
XXXIV.- Por escritura número sesenta y nueve mil novecientos treinta y uno, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, ante el licenciado Miguel Alessio Robles titular de la notaria número diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea genera ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER MEXICANO", SOCIEDAD NÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, celebraron el nueve de junio de dos mil cuatro, en la que se tomaron los acuerdos aumentar el capital social en la cantidad de un mil ciento treinta y siete millones dieciséis mil ciento cincuenta y tres pesos treinta centavos, a fin de quedar fijado en la suma de cuatro mil sesenta y cinco millones cuatrocientos treinta y siete mil ciento ochenta pesos, reformándose en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XXXV.- Por escritura número setenta mil setecientos veinticinco, de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, ante el licenciado Miguel

Alessio Robles titular de la notaria numero diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER MEXICANO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, celebraron el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, en la que, entre otros acuerdos, se tomaron los de APROBAR LA FUSIÓN de "BANCO SANTANDER MEXICANO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, como Sociedad fusionante y que subsistió y de "BANCA SERFIN" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN; "FACTORING SANTANDER SERFIN" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN y "FONLYSER" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como sociedades fusionadas y que desaparecieron; reducir y aumentar el capital social para quedar en la cantidad de seis mil cincuenta y seis millones novecientos ochenta y dos mil quinientos ochenta pesos; cambiar la denominación de "BANCO SANTANDER MEXICANO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, por la de "BANCO SANTANDER SERFIN" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN; y reformar los artículos primero y séptimo y la adición de los artículos décimo segundo bis y décimo segundo bis uno de los estatutos sociales. -----

XXXVI.- Por escritura número setenta y dos mil doscientos setenta y seis, de fecha tres de mayo de dos mil cinco, ante el licenciado Miguel Alessio Robles titular de la notaria numero diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general anual ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER MEXICANO", SOCIEDAD NÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, celebraron el dieciséis de marzo de dos mil cinco, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de reformar el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XXXVII.- Por escritura número setenta y cinco mil doscientos once, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, ante el licenciado Miguel Alessio Robles titular de la notaria numero diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general anual ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER SERFIN" SOCIEDAD ANÓNIMA., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, celebraron el veintitrés de febrero de dos mil seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de cambiar la denominación de "BANCO SANTANDER SERFIN" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, por la de "BANCO SANTANDER" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, reformándose al efecto el artículo primero de los estatutos sociales. -----

XXXVIII.- Por escritura número setenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil seis, ante el licenciado Miguel Alessio Robles titular de la notaria número diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, celebraron el veinticuatro de octubre de dos mil seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de reformar totalmente los estatutos sociales, quedando con la citada denominación, domicilio en esta ciudad, duración indefinida, capital social de seis mil cincuenta y seis millones novecientos ochenta y dos mil quinientos ochenta pesos y teniendo entre sus objetos la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. -

XXXIX.- Por escritura número setenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco, de fecha tres de octubre de dos mil siete, ante el licenciado Alfonso González Alonso titular de la notaria número treinta y uno del Distrito Federal, actuando como suplente en el protocolo de la notaria diecinueve de la que es titular el licenciado Miguel Alessio Robles, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general ordinaria extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, celebraron el veintiocho de junio de dos mil siete, en la que se tomaron los acuerdos aumentar el capital social en la cantidad de un mil doscientos cincuenta y dos millones novecientos nueve mil cuatrocientos

noventa y tres pesos noventa centavos, a fin de quedar fijado en la suma de siete mil trescientos nueve millones ochocientos noventa y dos mil setenta y tres pesos noventa centavos, reformándose en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XL.- Por escritura número ochenta mil cuatrocientos cincuenta y tres, de fecha trece de marzo de dos mil ocho ante el licenciado Alfonso González Alonso titular de la notaria número treinta y uno del Distrito Federal, actuando como suplente en el protocolo de la notaria diecinueve de la que es titular el licenciado Miguel Alessio Robles, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria y ordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER", SOCIEDAD NÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, celebraron el tres de diciembre de dos mil siete, en la que, entre otros, se tomaron los de reducir y aumentar el capital social para quedar en la cantidad de catorce mil seiscientos diecinueve millones cuatrocientos noventa mil seiscientos diecisiete pesos, así como reformar el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XLI.- Por escritura número ochenta mil seiscientos diez, de fecha diez de abril de dos mil ocho, ante el licenciado Alfonso González Alonso, titular de la notaria número treinta y uno de la Ciudad de México, actuando como suplente en el protocolo de la notaria numero diecinueve de la que es titular el licenciado Miguel Alessio Robles, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general anual ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, celebraron el veintiuno de febrero de dos mil ocho, en la que, entre otros, se tomaron los acuerdos siguientes: -----

1.- Cambiar la denominación de "BANCO SANTANDER" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, por la de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, reformándose al efecto el artículo primero de los estatutos sociales. -----

XLII.- Por escritura número ochenta y un mil ciento sesenta, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, ante el licenciado Alfonso Gonzalez Alonso titular de la notaria numero treinta y uno de la Ciudad de



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal

17

89452

México, actuando como suplente en el protocolo de la notaria número diecinueve de la que es titular el licenciado Miguel Alessio Robles, cuyo primero testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER (antes "BANCO SANTANDER" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER) celebraron el diecinueve de mayo de dos mil ocho, en la que, entre otros acuerdos, se tomaron los de reformar los artículos segundo, séptimo, octavo, noveno, décimo primero, décimo cuarto, vigésimo, vigésimo tercero, vigésimo quinto, trigésimo segundo, trigésimo octavo, cuadragésimo primero, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, quincuagésimo sexto y quincuagésimo séptimo de los estatutos sociales. -----

XLIII.- Por escritura número ochenta y un mil ochocientos sesenta y uno, de fecha once de noviembre de dos mil ocho, ante el licenciado Alfonso Gonzalez Alonso titular de la notaria numero treinta y uno de la Ciudad de México, actuando como suplente en el protocolo de la notaria número diecinueve de la que es titular el licenciado Miguel Alessio Robles, cuyo primero testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)", SOCIEDAD NÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, celebraron el dieciocho de agosto de dos mil ocho, en la que, entre otros acuerdos, se tomaron los siguientes: -----

1.- Reducir el capital social en la cantidad de cincuenta mil seiscientos pesos cuarenta centavos, en razón de que el aumento decretado en la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil ocho, por la cantidad de quinientos diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta pesos, no fue suscrito ni pagado en su totalidad. -----

En estas condiciones, el capital social de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)", SOCIEDAD NÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, quedó integrado de la siguiente forma: -----



Capital total: Siete mil ochocientos veintinueve millones ciento cuarenta y nueve mil quinientos setenta y dos pesos sesenta centavos, moneda nacional. -----

Total de acciones: Setenta y ocho mil doscientas noventa y un millones cuatrocientas noventa y cinco mil setecientas veintiséis. -----

Total de acciones serie "F": Sesenta y cinco mil seiscientas cuarenta y tres millones doscientas trece mil quinientas sesenta y cinco. -----

Total de acciones serie "B": Doce mil seiscientas cuarenta y ocho millones doscientas ochenta y dos mil ciento sesenta y uno. -----

Todas las acciones son ordinarias, nominativas, con un valor nominal de diez centavos, moneda nacional, cada una. -----

2.- Reformar el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XLIV.- Por escritura número ochenta y dos mil trescientos noventa y cuatro, extendida el diecinueve de febrero de dos mil nueve, ante el licenciado Alfonso Gonzalez Alonso titular de la notaria numero treinta y uno de la Ciudad de México, actuando como suplente en el protocolo de la notaria número diecinueve de la que es titular el licenciado Miguel Alessio Robles, cuyo primero testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)", SOCIEDAD NÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, celebraron el primero de diciembre de dos mil ocho, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de reformar el artículo vigésimo quinto de los estatutos sociales. -----

XLV.- Por escritura número ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, ante el licenciado Alfonso González Alonso, titular de la notaria numero treinta y uno de la Ciudad de México, actuando como suplente en el protocolo de la notaria número diecinueve de la que es titular el licenciado Miguel Alessio Robles, cuyo primero testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, celebraron el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en la que se tomó el acuerdo de reformar el artículo vigésimo quinto de los estatutos sociales. -----



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



XLVI.- Por escritura número ochenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho, de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, ante el licenciado Alfonso Gonzalez Alonso titular de la notaria número treinta y uno de la Ciudad de México, actuando como suplente en el protocolo de la notaria número diecinueve de la que es titular el licenciado Miguel Alessio Robles, cuyo primero testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general anual ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, celebraron el veintidós de febrero de dos mil doce, en la que, entre otros acuerdos, se tomaron los siguientes:-----

1.- AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL en la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS, SETENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de DOS MIL QUINIENTAS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTAS OCHO MIL SETENTA Y SIETE acciones representativas del capital social, todas ellas ordinarias, nominativas, con un valor nominal de DIEZ CENTAVOS MONEDA NACIONAL cada una. -----

En estas condiciones, el capital social de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, quedó integrado de la siguiente forma:-----

CAPITAL TOTAL: OCHO MIL OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS TREINTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL. TOTAL DE ACCIONES: OCHENTA MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTAS TRES MIL OCHOCIENTAS TRES. TOTAL DE ACCIONES SERIE "F": SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS. -----

TOTAL DE ACCIONES SERIE "E": TRECE MIL SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTAS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS. -----

Todas las acciones son ordinarias, nominativas, con un valor nominal de DIEZ CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, cada una retomándose al efecto EL ARTICULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. -----

XLVII.- Por escritura número ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos, de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, ante el licenciado Alfonso Gonzalez Alonso titular de la notaria numero treinta y uno de la Ciudad de México, actuando como suplente en el protocolo de la notaria número diecinueve de la que es titular el licenciado Miguel Alessio Robles, cuyo primero testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil número sesenta y tres mil

seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, celebraron el doce de septiembre de dos mil doce, en la que se tomaron los acuerdos de ajustar la denominación de la institución en razón del cambio de denominación del Grupo Financiero a que pertenece, quedando en consecuencia con la denominación de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, reformándose al efecto el artículo primero de los estatutos sociales. -----

XLVIII.- Por escritura número noventa mil quinientos diecisiete, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, ante el licenciado Miguel Alessio Robles titular de la notaría número diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, celebraron el trece de diciembre de dos mil trece, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de adicionar el artículo décimo sexto bis a los estatutos sociales. -----

XLIX.- Por escritura número noventa y un mil seiscientos setenta y ocho, de fecha dos de julio de dos mil catorce, ante el licenciado Miguel Alessio Robles titular de la notaría número diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el acuerdo de reformar totalmente los estatutos sociales, a fin de quedar con la citada denominación de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, duración indefinida, domicilio en México, Distrito Federal y capital social de ocho mil ochenta y cinco millones quinientos cuarenta mil trescientos ochenta pesos treinta centavos. -----

L.- Por escritura número noventa y seis mil quinientos treinta y seis, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, ante el licenciado Miguel



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



Alessio Robles titular de la notaria numero diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de asamblea general anual ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, celebraron el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de reformar los artículos quinto, décimo noveno, vigésimo noveno y trigésimo tercero de los estatutos sociales. -----

LI.- Por escritura número noventa y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el licenciado Miguel Alessio Robles titular de la notaria numero diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, celebraron el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en la que, entre otros acuerdos, se tomaron los siguientes: -----

1.- APROBAR la EMISIÓN de INSTRUMENTOS DE CAPITAL para su colocación en México, que sea computable como capital básico no fundamental, con las características principales precisadas en la resolución cuarta, tomada al desahogarse el tercer punto del orden del día de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas cuya acta se protocolizó. -----

2.- APROBAR el AUMENTO al CAPITAL SOCIAL en la cantidad de \$786'283,883.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, MONEDA NACIONAL), mediante la emisión de 7,862'838,825 (SIETE MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTAS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTAS VEINTICINCO) nuevas acciones, representativas de la Serie "F", todas ellas ordinarias, nominativas, con un valor nominal de \$0.10 (DIEZ CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) cada una, las cuales se mantendrán en tesorería de la Sociedad como capital autorizado para garantizar la posible conversión de obligaciones en acciones en relación con la Emisión acordada en la asamblea cuya acta se protocolizó. -----

3.- ADICIONAR el ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO BIS 1 y REFORMAR EL ARTÍCULO SÉPTIMO de los ESTATUTOS SOCIALES. -----

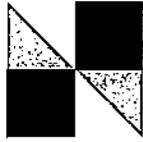
LII.- Por escritura cien mil trescientos cuarenta y siete, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, ante el licenciado Miguel Alessio Robles titular de la notaria numero diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se protocolizó el acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, celebrada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete en la que, entro otros acuerdos, se tomaron los siguientes: -

A).- APROBAR EL AUMENTO AL CAPITAL SOCIAL mediante la capitalización de la cuenta denominada "Prima en venta de acciones", según consta en los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS, SETENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, representado por la emisión en favor de todos los accionistas, según les corresponda, de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTAS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y SIETE acciones liberadas al amparo de lo previsto en el artículo ciento dieciséis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, representativas del capital social, con valor nominal de DIEZ CENTAVOS, MONEDA NACIONAL cada una, de las cuales CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTAS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDÓS acciones corresponden a la Serie "F", mientras que VEINTIOCHO MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTAS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO acciones corresponden a la Serie B".

Como consecuencia de lo anterior, se APROBÓ LA REFORMA AL ARTICULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. -----

El aumento de capital y reformas antes precisadas quedaron sujetas a la condición suspensiva consistente en que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público autorice la fusión da "BANCO SANTANDER (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO y "GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE. -----

B).- APROBAR EL INCREMENTO AL VALOR NOMINAL DE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES da la sociedad de DIEZ CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, por acción a TRES PESOS 780782962/1000000000, MONEDA NACIONAL, por acción. -----



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



- C).- APROBAR LA CANCELACIÓN DE DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO acciones representativas del capital de la sociedad. -
- D).- APROBAR LA EMISIÓN de SEIS MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTAS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y NUEVE nuevas acciones con valor nominal de TRES PESOS 780782962/1000000000 MONEDA NACIONAL cada una, representativas del capital de la sociedad. --- Como consecuencia de lo mencionada en los incisos B), C) y D) anteriores, se APROBÓ LA REFORMA AL ARTICULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. -----
- E).- APROBAR LA FUSIÓN de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, como sociedad fusionante y "GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO" SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, como sociedad fusionada, misma que surtió efectos convencionalmente entre las partes el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y frente a terceros una vez inscritos en el Registro Público de Comercio los instrumentos públicos por los que se protocolicen lo respectivos acuerdos de fusión y la correspondiente autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ----- Derivado de la fusión se realizó LA CANCELACIÓN Y LA EMISIÓN DE NUEVAS ACCIONES, representativas del capital social y se aprobó el canje de la totalidad de las nuevas acciones representativas, así como LA REFORMA DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. -----
- F).- APROBAR EL AUMENTO AL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO en la suma de UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS, OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL para quedar en la cantidad total de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS, TREINTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL. -----
- G).- APROBAR LA CANCELACIÓN de DOSCIENTAS SIETE MILLONES NOVECIENTAS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTAS TREINTA Y DOS ACCIONES ordinarias, nominativas de la Serie "F" que actualmente se conservan en la tesorería de la sociedad, con la finalidad de reestructurar las series de acciones representativas del capital autorizado de la sociedad. -----
- H).- EMITIR SEISCIENTAS CINCUENTA MILLONES DE NUEVAS ACCIONES representativas del capital de la sociedad. -----
- I).- APROBAR LA REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. --
- J).- APROBAR EL CONVENIO EXTINTIVO DEL CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES. -----



LIII.- Por escritura número cien mil trescientos cuarenta y ocho, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, ante licenciado Miguel Alessio Robles, titular de la notaría número diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, por medio de la cual se hizo constar: -----

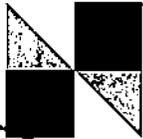
a).- LA FORMALIZACIÓN DE LA FUSIÓN de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, como sociedad fusionante y que subsiste y "GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO" SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, como sociedad fusionada y que desaparece. -----

b).- LA FORMALIZACIÓN DEL CONVENIO DE FUSIÓN celebrado entre "BANCO SANTANDER (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, como sociedad fusionante y "GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO" SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, como sociedad fusionada. -----

LIV.- Por escritura número cien mil trescientos cincuenta, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, ante licenciado Miguel Alessio Robles, titular de la notaría número diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, por medio de la cual se formalizó REFORMA INTEGRAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO. -----

LV.- Por escritura número cien mil trescientos cincuenta de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, ante licenciado Miguel Alessio Robles, titular de la notaría número diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se hizo constar LA REFORMA INTEGRAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES de Banco Santander (México) sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México. -----

LVI.- Por escritura número ochenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, ante el licenciado Marco Antonio Ruiz Aguirre, titular de la notaría doscientos veintinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho, se hizo constar el cambio de denominación de "BANCO SANTANDER (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA,



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO por la de "BANCO SANTANDER MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, reformándose al efecto el artículo primero de sus estatutos sociales. -----

-----C L A U S U L A -----

ÚNICA.- Quedan compulsados los Estatutos Sociales de "BANCO SANTANDER MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, a solicitud de la licenciada Rocío Erika Bulhosen Aracil, en su carácter de Prosecretario del Consejo de Administración, mismos que según los antecedentes de este instrumento están redactados de la siguiente manera: -----

-----"ESTATUTOS SOCIALES -----

-----CAPITULO I -----

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD -----

PRIMERO.- La Sociedad se denomina Banco Santander México. Esta denominación deberá estar seguida por las palabras Sociedad Anónima o por su abreviatura S.A, e Institución de Banca Múltiple y de la leyenda Grupo Financiero Santander México. -----

La Sociedad es una filial, en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. --

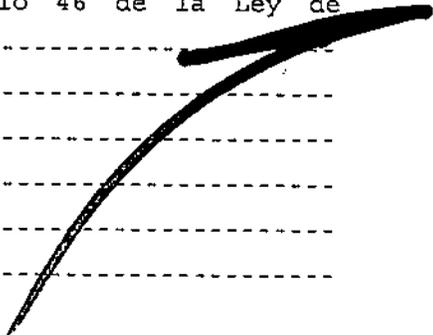
Todos los términos definidos por dichos ordenamientos tendrán en estos estatutos el mismo significado. -----

SEGUNDO.- Objeto social. -----

La sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles. -----

Por lo anterior la Sociedad sólo podrá realizar las operaciones siguientes conforme lo dispone el citado artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito: -----

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero: -----
- a) A la vista; -----
- b) Retirables en días preestablecidos; -----
- c) De ahorro; y -----
- d) A plazo o con previo aviso. -----



- II. Aceptar préstamos y créditos; -----
- III. Emitir bonos bancarios; -----
- IV. Emitir obligaciones subordinadas; -----
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; -----
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; -----
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; -----
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; -----
- IX. Operar con valores en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores; -----
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; -----
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; -----
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; -----
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; -----
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; -----
- XVI. La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; -----
- XVII. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; -----
- XVIII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; -----



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



- XIX. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; -----
- XX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; -----
- XXI. Desempeñar el cargo de albacea; -----
- XXII. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; -----
- XXIII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; -----
- XXIV. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; -----
- XXV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; -----
- XXVI. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida al Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; ---
- XXVII. Efectuar operaciones de factoraje financiero; -----
- XXVIII. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; -----
- XXIX. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; -----
- XXX. Las análogas o conexas que autorice la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la comisión Nacional Bancaria y de Valores; -----
- XXXI. Pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en los incisos I a XXX anteriores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- XXXII. En términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la sociedad puede (i) actuar de

manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante de Grupo Financiero Santander México, S.A. de C.V.; (ii) usar denominaciones iguales o semejantes que la identifiquen como parte de Grupo Financiero Santander México, S.A. de C.V.; y (iii) llevar a cabo operaciones que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes de Grupo Financiero Santander México, S.A. de C.V., de conformidad con lo establecido en el Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

TERCERO.- Desarrollo del objeto. -----

Para cumplir su objeto social, la sociedad podrá: -----

I. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles o inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y al cumplimiento de sus fines; -----

II. Prestar servicios bancarios conforme a los usos y prácticas bancarias a través de toda clase de equipo, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; -----

III. Actuar como distribuidor de acciones de Fondos de Inversión, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Fondos de Inversión y por las disposiciones de carácter general aplicables; y -----

IV. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social. -----

CUARTO.- Duración. La duración de la sociedad será indefinida. -----

QUINTO.- Domicilio. El domicilio de la sociedad es la Ciudad de México, y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. La sociedad no podrá establecer subsidiarias ni sucursales fuera del territorio nacional. -----

SEXTO.- Nacionalidad. La sociedad es mexicana, Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese ~~simple~~ hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación Mexicana. -----

-----CAPITULO II-----



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



-----CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES -----

SÉPTIMO.- La Sociedad tendrá un capital social de \$28,117'661,554.00 M.N. (veintiocho mil ciento diecisiete millones seiscientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) representado por un total de 7,436'994,357 (siete mil cuatrocientas treinta y seis millones novecientas noventa y cuatro mil trescientas cincuenta y siete) acciones con valor nominal de \$3.780782962 M.N. (tres pesos 780782962/1000000000 Moneda Nacional) cada una; dividido en 3,796'120,213 (tres mil setecientos noventa y seis millones ciento veinte mil doscientas trece) acciones de la Serie "F" y 3,640'874,144 (tres mil seiscientos cuarenta millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y cuatro) acciones de la Serie "B". El capital social se integra de la siguiente manera: -----

a) El capital social suscrito y pagado de la Sociedad es de \$25,660'152,629.00 M.N. (veinticinco mil seiscientos sesenta millones ciento cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 00/100 Moneda Nacional) representado por un total de 6,786'994,357 (seis mil setecientos ochenta y seis millones novecientas noventa y cuatro mil trescientas cincuenta y siete) acciones con valor nominal de \$3.780782962 M.N. (tres pesos 780782962/1000000000 Moneda Nacional) cada una; dividido en 3,464'309,145 (tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro millones trescientas nueve mil ciento cuarenta y cinco) acciones de la Serie "F" y 3,322'685,212 (tres mil trescientos veintidós millones seiscientos ochenta y cinco mil doscientas doce) acciones de la Serie "B". -----

b) El capital social autorizado de la Sociedad es de \$2,457,508,925.00 M.N., (Dos mil cuatrocientos cincuenta y siete millones quinientos ocho mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), representado por un total de 650'000,000 (seiscientos cincuenta millones) acciones con valor nominal de \$3.780782962 M.N. (tres pesos 780782962/1000000000 Moneda Nacional) cada una; dividido en 331,811,068 (trescientas treinta y un millones ochocientos once mil sesenta y ocho) acciones de la Serie "F" y 318,188,932 (trescientas dieciocho millones ciento ochenta y ocho mil novecientos treinta y dos) acciones de la Serie "B". -----

La sociedad podrá emitir acciones no suscritas ni pagadas que se llevarán en la tesorería de la sociedad, en el entendido de que la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración de la sociedad, indistintamente, tendrán la facultad de ponerlas en circulación en los términos que consideren convenientes y observando en todo momento lo

dispuesto por el artículo 12 último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito Adicionalmente, y con lo previsto en el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, en caso que se pretenda colocar dichas acciones entre el público inversionista, de la parte fija del capital social, deberán observarse los requisitos siguientes: -----

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad deberá aprobar el monto máximo del aumento de capital y las condiciones en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. -----

Dichas acciones deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y su suscripción deberá llevarse a cabo mediante oferta pública, en ambos casos, en cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella. -----

El importe del capital suscrito y pagado de la Sociedad deberá anunciarse en la publicidad que haga referencia al capital social autorizado de la misma, representado por las acciones emitidas y no suscritas. -----

Tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas conforme a lo señalado en las fracciones que anteceden, no será aplicable el derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los presentes estatutos sociales. ---

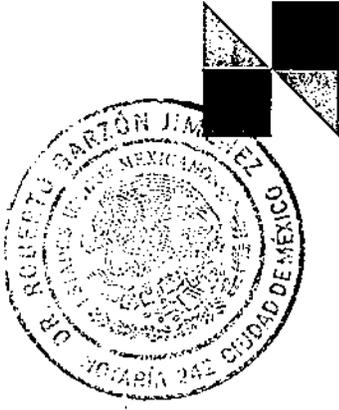
La sociedad evaluará al menos una vez al año, si el capital con el que cuenta resulta suficiente para cubrir posibles pérdidas de conformidad con lo establecido por el artículo 50 bis de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

OCTAVO.- Capital Mínimo. El capital mínimo, suscrito y pagado de la sociedad, será el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión. -----

El monto del capital mínimo con el deberá contar la sociedad tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior. El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. -----

Quando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo ~~menos~~ en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Cuando la sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. -----

La sociedad sólo estará obligada a constituir las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZÓN JIMÉNEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal

31

89452



administrativas expedidas con base en la misma para procurar la solvencia de la sociedad, proteger al sistema de pagos y al público ahorrador. -----

NOVENO.- Acciones, Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones; deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y se dividirán en dos Series, a saber: -----

I. La serie "F", que en todo momento representará, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento del capital de la sociedad; y -----

II. La serie "B", que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento del capital de la sociedad. -----

DÉCIMO.- Títulos de acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto éstos no se expidan, por certificadas provisionales. -----

Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva; contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la transcripción del artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera, así como la de los artículos Sexto, Décimo Primero, en lo conducente, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Noveno de estos estatutos; Asimismo, contendrán los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 29 Bis 13 y 156 a 163, así como los consentimientos expresos a que hacen referencia los artículos 29 Bis 13 y 154 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito, y llevarán las firmas de dos consejeros, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad, y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener. -----

Las acciones podrán hacerse representar en títulos múltiples o en un título único que ampare parte o la totalidad de las acciones representativas del capital social conforme con lo previsto en el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, los acciones podrán emitirse de manera electrónica en forma de mensaje de datos con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y de conformidad con las disposiciones de carácter general que

emita el Banco de México al amparo del citado artículo 282 de la mencionada Ley del Mercado de Valores, e incluso los títulos que se encuentren emitidos en medios impresos podrán sustituirse de manera electrónica en los términos de dicho precepto legal y de las citadas disposiciones de carácter general. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Titularidad de acciones. Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "B" del capital social de la sociedad, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. -----

En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplan con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la propia Comisión la información, que para tal efecto y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante reglas de carácter general buscando preservar el sano desarrollo del sistema bancario. -----

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones o más de las acciones (así) representativas de la serie "B" del capital social de la institución de banca múltiple u obtener el control de la propia institución, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para efectos de lo descrito en este artículo, se entenderá por control lo dispuesto en la fracción II del artículo 22 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Dicha solicitud deberá contener lo siguiente. -----

I. Relación o información de la persona o personas que pretenden obtener el control de la sociedad, a la que se deberá acompañar la información que acredite cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito: -----



II. Relación de los consejeros y directivos que nombrarán en la sociedad de la que pretenden adquirir el porcentaje aludido u obtener el control, a la que deberá adjuntarse la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que establece la Ley de Instituciones de Crédito para dichos cargos; -----

III. Plan general de funcionamiento de la sociedad, el cual deberá contemplar los aspectos señalados en el artículo 10, fracción IV, de la Ley de instituciones de Crédito; y -----

IV. Programa estratégico para la organización, administración y control interno de la Sociedad. -----

La demás documentación conexas que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efectos de evaluar la solicitud correspondiente. -----

La sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 17, 45G y 45H de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberá informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello. --

La abstención referida en el párrafo anterior no dará lugar a la responsabilidad a que se refiera el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Las adquisiciones de acciones y demás actos jurídicos para obtener el control de la sociedad, que se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 17, 45G y 45H de la Ley de Instituciones de Crédito, estarán afectos de nulidad y no surtirán efectos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización que corresponda, de modo que las personas que las hubieren adquirido o los hayan celebrado no podrán ejercer los derechos corporativos y patrimoniales respectivos. Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, las adquisiciones y actos antes referidos serán convalidados. -----

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, se deberá observar lo siguiente: -----

1. Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas por Grupo Financiero Santander México, S.A. de C.V., o, directa o indirectamente, por Banco Santander, S.A., (España) salvo cuando dichas acciones sean transmitidas en garantía o propiedad al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Estas acciones sólo podrán ser enajenadas previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No se

requerirá autorización de dicha Autoridad ni modificación de estatutos sociales, cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; y -----

2. Las acciones de la serie "B" serán de libre suscripción y se regirán por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones serie "O". -----

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "B" por más del dos por ciento, deberán de dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión. -----

Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente en el capital social de la sociedad, salvo en los casos previstas en el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Afectación de acciones en garantía. La sola tenencia o titularidad de acciones de la sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas con que, llegado al caso, sus acciones sean dadas en garantía al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

Para efecto de lo anterior, los accionistas reconocen y aceptan que el pago puntual y oportuno de los apoyos financieros que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario otorgue a la sociedad mediante créditos, quedará garantizado con las acciones con derecho a voto pleno representativas del capital social ordinario de la sociedad, las que serán abonadas a la cuenta que el propio Instituto mantenga con alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado por el Director General de la sociedad o quien ejerza sus funciones. -----

En el evento de que el Director General de la sociedad, o quien ejerza sus funciones no otorgue la garantía señalada en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá afectar en garantía dichas acciones en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados derivados del apoyo otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, al ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones representativas del capital corresponderán al propio Instituto. La garantía a favor del Instituto para Protección al Ahorro Bancario se



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. El producto que se derive del ejercicio de derechos patrimoniales quedará afecto al pago de las cantidades que se adeudaren al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. En caso de que las obligaciones derivadas de los apoyos financieros otorgados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas, éste podrá adjudicarse la garantía constituida considerando como valor de las acciones correspondientes el valor contable de las mismas conforme al estado financiero producido con los datos resultantes de las visitas de inspección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El remanente, si lo hubiera, será entregado a los anteriores accionistas en un plazo no mayor a 90 (noventa) días hábiles. -----

Las acciones referidas en el párrafo que antecede, pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Los anteriores accionistas únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos los accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el mencionado Instituto, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las citadas acciones. -----

Si la sociedad requiere ser capitalizada para recuperar su estabilidad, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en ejercicio de los derechos corporativos de las acciones conforme al artículo 37 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, o una vez adjudicadas éstas, podrá efectuar las aportaciones de capital necesarias de acuerdo a lo siguiente: -----

I. Deberá realizar los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la sociedad a la absorción de pérdidas que tenga la misma; -----

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, procederá a reducir el capital social y a realizar un aumento que suscribirá y pagará el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; y -----

III. Una vez hechas las aportaciones por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste deberá otorgar a los anteriores accionistas el derecho a adquirir acciones conforme a los porcentajes de que eran titulares hasta la fecha en que el propio Instituto haya -----



suscrito y pagado los nuevos títulos, previo pago de la proporción de pérdidas que les corresponda. -----

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publicará el aumento de capital que se realice. Los accionistas a que se refiere la fracción III del párrafo anterior contarán con un plazo de 30 días a partir de la publicación mencionada, para adquirir del Instituto las acciones que correspondan. -----

Los títulos que representen las acciones de la sociedad deberán contener también lo establecido en los artículos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario anteriormente señalados. -----

DÉCIMO TERCERO.- Aumento de capital pagado. Las acciones representativas de la parte no pagada del capital se conservarán en la tesorería de la sociedad; el consejo de administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las forma (así), momentos (así), condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la primera que el propio órgano determine. En el caso de aumento de capital por capitalización de reservas se estará a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

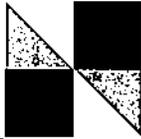
El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas que decrete el aumento de capital social deberá publicarse por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en el domicilio de la sociedad. -----

DÉCIMO CUARTO.- Reducción de capital social. El capital, social podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en el entendido de que dicha reducción no deberá tener por efecto dejar al capital en una suma inferior a la fijada por la Comisión Nacional Bancaria de Valores como capital mínimo para las instituciones de banca múltiple. -----

DÉCIMO QUINTO.- Derecho de preferencia. -----

En los aumentos del capital social, todos los accionistas de la Sociedad tendrán, en proporción al número de acciones de la serie correspondiente respecto del número total de acciones emitidas y suscritas de dicha serie con anterioridad al incremento, preferencia para suscribir un número de acciones suficiente que les permita mantener su tenencia accionaria, excepto por: -----

I. Las emisiones de acciones que se hagan conforme al artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores. -----



II. Las acciones propias adquiridas que se conviertan en acciones de tesorería y se coloquen de nueva cuenta entre el público inversionista conforme al artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores y los presentes estatutos sociales. -----

III. Las que resultan de la conversión de obligaciones o cualesquier otros instrumentos de deuda, de capital o que tengan las características de ambos que emita la Sociedad en acciones, previa autorización de la Asamblea general Extraordinaria de Accionistas. -----

IV. La fusión de la Sociedad. -----

V. El caso de cualquier aumento de capital por suscripción y pago en efectivo o en especie o por capitalización de pasivos, en que la Sociedad no estará obligada a obtener que las acciones de ninguna serie o tipo, o cualesquier valores extranjeros que las representen, queden registrados con autoridades distintas a las autoridades de valores de los Estados Unidos Mexicanos y, en tal sentido, la Sociedad no estará obligada a aceptar la suscripción y pago que hagan los accionistas si tal aceptación resulta en alguna obligación a cargo de la Sociedad en los términos que se señalan. El derecho de preferencia consignado en el párrafo anterior lo ejercerán los accionistas dentro del término de 15 días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, del acuerdo de la Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital. Este derecho de preferencia se ejercerá de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración. -----

DÉCIMO SEXTO.- Depósitos y registro de acciones. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares. -----

La sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. -----

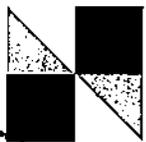
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior ~~debe~~ ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere. -----

La sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45 G y 45 H de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberán informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello. Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45 G y 45 H de la Ley de Instituciones Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la sociedad quedaran en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la Ley de Instituciones de Crédito establece. -----

DÉCIMO SÉPTIMO.- Adquisición de acciones propias. De conformidad con el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores la sociedad podrá adquirir acciones representativas de su capital social sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que: -----

1. La adquisición se efectúe en alguna bolsa de valores nacional. -----
2. La adquisición y, en su caso, la enajenación en bolsa, se realice a precio de mercado, salvo que se trate de oferta pública o de subasta autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----
3. La adquisición se realice con cargo a su capital contable, en cuyo supuesto podrán mantenerse en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que se conserven en tesorería, sin necesidad de acuerdo de asamblea. -----
4. Se deberá anunciar el importe de capital suscrito y pagado cuando se de publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas. -----
5. La asamblea general ordinaria de accionistas acuerde expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad, incluyendo las retenidas. -----



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



6. La sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores. -----

7. La adquisición o enajenación de las acciones, en ningún caso podrá dar lugar a que se excedan los porcentajes referidos en el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado de la bolsa de valores en que coticen los valores. -----

Las acciones propias que pertenezcan a la sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de la asamblea de accionistas o acuerdo del consejo de administración. -----

Para estos efectos no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

En tanto las acciones pertenezcan a la sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las asambleas de accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno. -----

Las adquisiciones o enajenaciones, los informes sobre dichas operaciones que deban presentarse a la asamblea de accionistas, las normas de revelación en la información y la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores y al público, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión. -----

DÉCIMO OCTAVO.- La Institución podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte complementaria, y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya. -----

Para la emisión de cualquier instrumento de capital, la Institución, además de sujetarse a las disposiciones antes previstas, incluirá las características particulares y las condiciones de conversión en acciones o, bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos de las disposiciones antes referidas la Institución adoptará alguna de las siguientes opciones en



los términos de la fracción IX de dicho ordenamiento, para cada uno de los titulan según su naturaleza: -----

a) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Institución, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IX de las disposiciones antes referidas que entre otros aspectos prevé: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Básico 1 entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Institución se ubique en cuatro punto cinco por ciento o menos, (ii) Cuando la Comisión notifique a la Institución, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV o V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis y no subsane los hechos o no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la conversión en acciones referida será definitiva por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos títulos o instrumentos; y -

b) Tratándose de títulos sujetos a remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) fracción IX de las disposiciones antes referidas que entre otros aspectos prevén: (i) Cuando el resultado de dividir el Capital Básico 1 entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución se ubique en el cuatro punto cinco por ciento o menos; (ii) Cuando la Comisión notifique a la institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis de la Ley, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV o V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis, y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V de la citada Ley no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. -----

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en el inciso anterior. En caso de que la Institución estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



podrán implementarse cuando la Institución se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 de las disposiciones y el resultado de dividir el Capital Básico 1 entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Institución se ubique en más del cuatro punto cinco por ciento En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. El premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia institución. Adicionalmente, la Institución deberá de incluir en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente emisión, la siguiente leyenda: "En todo caso, la conversión en acciones ordinarias de la Institución o la remisión o condonación de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

DÉCIMO NOVENO.- La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-R de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte del Capital Básico no Fundamental y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya. -----

Para la emisión de cualquier instrumento de capital, la Sociedad, además de sujetarse a las disposiciones antes previstas, incluirá las características particulares y las condiciones de conversión en acciones, o bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos de las disposiciones antes referidas, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos de la fracción XI de dicho Anexo 1-R, para cada uno de los títulos según su naturaleza: -----

a) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en

el inciso a) del apartado XI de las disposiciones antes referidas que entre otros aspectos prevé: -----

(i) Cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo (así) Totales de la Sociedad se ubique en 5.125 (cinco punto uno dos cinco por ciento) o menos, en el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiera el artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; -----

(ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley, la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la conversión en acciones referida será definitiva por lo que no podrán incluirse cláusulas que provean la restitución u otorguen algún premio a los tenedores de dichos títulos o instrumentos. -----

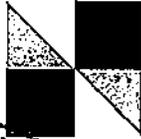
Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: -----

(i) La totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital; y -----

(ii) El importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo (así) Totales de la Sociedad sea de 7.0% (siete punto cero por ciento). Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso a), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en esta inciso. -----

La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por ~~persona~~ persona a grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión establecerá los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites. -----

b) Tratándose de títulos sujetos a remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios o bien, parcial en una proporción determinada o



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



determinable, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) apartado XI de las disposiciones antes referidas que entre otros aspectos prevén: -----

(i) Cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo totales de la Sociedad se ubique en 5.125% (cinco punto uno dos cinco por ciento) o menos, en el entendido que la sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condenación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Índice de Capitalización, el Coeficiente de capital Básico y el Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; y -----

(ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley y no subsane los hechos o tratándose de la causal da revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. ---

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en el inciso anterior, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no liquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya fueron y no han sido pagadas por la Sociedad. -----

En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condenación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 de las citadas disposiciones y el resultado de dividir el Capital fundamental entre los Activos Ponderados



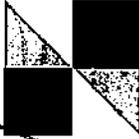
Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad, se ubique en más de 5.125% (cinco punto uno dos cinco por ciento). -----

En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ellos. El premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir al Capital Fundamental entra los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 7.0% (siete por ciento). Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso b), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en esto mismo inciso. -----

En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos, en términos de lo previsto por las incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el apartado XI de las citadas disposiciones, previamente a dicho otorgamiento. -----

Adicionalmente, la Sociedad deberá de incluir en el acta de emisión y en los títulos correspondientes así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión la siguiente leyenda: "En todo caso, la conversión en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión a condonación de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito." -----



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



VIGÉSIMO.- Cancelación de inscripción. En el evento de cancelación de inscripción de valores de la sociedad del Registro Nacional de Valores, ya son por solicitud de la propia sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, la sociedad se sujetará a lo siguiente: -----

I. Cuando se cometan infracciones graves o reiteradas a la Ley del Mercado de Valores, o bien, cuando sus valores no satisfagan los requisitos de mantenimiento de listado en bolsa, en cuyos supuestos la sociedad estará obligada, previo requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a realizar una oferta Pública en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que surta efectos tal requerimiento, siendo aplicable lo previsto en los artículos 96, 97 y 98 fracciones I y II, y 101 párrafo primero de la Ley del Mercado de Valores, así como las reglas siguientes; a) La oferta deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o a los tenedores de los títulos de crédito que representen las acciones de la emisora, que no formen parte, al momento del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del grupo de personas que tenga al control de la sociedad. -----

b) La oferta deberá realizarse cuando menos al precio que resulte mayor entre al valor de cotización y el valor contable de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, de acuerdo en este segundo caso, al último reporte trimestral presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa antes del inicio de la oferta, ajustado cuando dicho valor se haya modificado de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo supuesto, deberá considerarse la información financiera más reciente con que cuente la sociedad y presentarse una certificación de un directivo facultado de la sociedad respecto de la determinación del valor contable. -----

El valor de cotización en bolsa será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos treinta días en que se hubieren negociado las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, previos al inicio de la oferta, durante un periodo que no podrá ser superior a seis meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones o títulos de crédito mencionados, durante el periodo señalado sea inferior a treinta se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado

Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable. -----

En el evento de que la sociedad cuente con más de una serie accionaria listada, el promedio a que hace referencia el párrafo anterior deberá realizarse por cada una de las series que se pretenda cancelar, debiendo tonarse como valor de cotización para la oferta pública de todas las series, el promedio que resulte mayor. -----

c) La sociedad, deberá afectar en fideicomiso por un periodo mínimo de seis meses, contado a partir de la fecha de cancelación los recursos necesarios para adquirir al mismo precio de la oferta los valores de los inversionistas que no hubieren acudido a la misma. -----

La persona o grupo de personas que tengan el control de la sociedad al momento en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haga el requerimiento señalado anteriormente, serán subsidiariamente responsables con la sociedad del cumplimiento de lo previsto en esta fracción. -----

La Comisión Nacional Bancaria y de valores podrá ordenar, a costa de la sociedad, que se practique una valuación por un experto independiente con la finalidad de determinar el precio de la oferta, cuando lo considere indispensable para la protección de los intereses del público inversionista. -----

La sociedad no podrá colocar nuevamente valores entre el público inversionista hasta que transcurra un año contado a partir de la cancelación correspondiente. -----

II. Lo solicite la emisora, previo acuerdo su asamblea general extraordinaria de accionistas y con el voto favorable de los titulares de acciones con o sin derecho a voto, que representen el noventa y cinco por ciento del capital social. -----

Una vez obtenido el referido acuerdo de asamblea, deberá llevarse a cabo una oferta pública de adquisición conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo. -----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer mediante disposiciones de carácter general excepciones a la obligación de llevar a cabo la oferta pública antes mencionada, cuando en virtud del reducido número de títulos colocados entro el público inversionista y su importe así se justifique, pero en todo caso deberá constituirse el fideicomiso a que hace referencia el inciso c) de la fracción I de esta artículo. ---



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



III. El consejo de administración de la sociedad deberá dar a conocer su opinión al público sobre al precio de la oferta ajustándose a lo previsto en el artículo 101 de la Ley del Mercado de Valores. -----

La sociedad al cancelar la inscripción de las acciones representativas de su capital social en el Registro Nacional de Valores, dejará de tener el carácter de bursátil, quedando sujeta a lo establecido en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, para las sociedades anónimas. -----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de la oferta, atendiendo a la situación financiera y perspectivas de la sociedad, siempre que se cuente con la aprobación del consejo de administración de la sociedad, previa opinión del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias, en la que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, respaldada del informe de un experto independiente. -----

La sociedad estará exceptuada de llevar a cabo la oferta pública a que hace referencia en el artículo 108 fracción II de la Ley del Mercado de Valores, siempre que acrediten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contar con el consentimiento de los accionistas que representen cuando menos el 95% del capital social de la sociedad, otorgado mediante acuerdo de asamblea; que el monto a ofrecer por las acciones colocadas entre el gran público inversionista sea menor a 300,000 unidades de inversión, y constituyan el fideicomiso a que hace referencia el último párrafo de la fracción II antes mencionada, así como notifiquen la cancelación y constitución del citado fideicomiso a través del SEDI. Lo antes previsto será aplicable a los certificados de participación ordinarios sobre acciones, así como a los títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de la sociedad. -----

VIGÉSIMO PRIMERO.- Accionistas. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social de la sociedad tendrán derecho a: -----

I. Designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación. -----

II. Requerir al presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoria a que se refiere la Ley del Mercado de valores, en cualquier momento se convoque a una asamblea general de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 y 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. --

III. Solicitar que se aplace por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Los accionistas de la sociedad, sin perjuicio de lo que señalen otras leyes o estos estatutos gozarán de los derechos siguientes: -----

I. Tener a su disposición, en las oficinas de la sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea de accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos quince días naturales de anticipación a la fecha de la asamblea. -----

II. Impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes. -----

III. Ser representadas en las asambleas de accionistas por personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes que elabore la sociedad y ponga a su disposición a través de los intermediarios del mercado de valores o en la propia sociedad, con por lo menos quince días naturales de anticipación a la celebración de cada asamblea. -----

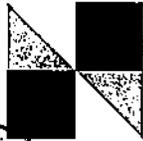
Los formularios mencionados deberán reunir al menos los requisitos siguientes: -----

a) Señalar de manera notoria la denominación de la sociedad, así como el respectivo orden del día. -----

b) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder. -----

El secretario del consejo estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. -----

IV. Oponerse judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que gocen del derecho de voto en el asunto que corresponda, cuando tengan en lo individual o en conjunto el veinte



NOTARIAS
229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



ciento o más del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia dicho precepto. -----

V. Convenir entre ellos: -----

a) Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con alguno de los integrantes del Grupo Financiero a que la Sociedad pertenezca u otras personas morales controladas, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años contados a partir de la fecha en que el accionista dejó de participar en la Sociedad y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables. -----

b) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como: -----

1. Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones. -----

2. Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones. -----

3. Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable. -----

4. Que uno o varios accionistas quedan obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad a un precio determinado o determinable. -----

c) Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos. -----

d) Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asamblea de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

e) Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública. -----

La celebración de los convenios referidos en este artículo y sus características, deberán notificarlos a la sociedad dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su concertación para que sean reveladas al

público inversionista a través de las bolsas de valores en donde coticen las acciones o títulos de crédito que las representen, en los términos y condiciones que las mismas establezcan, así como para que se difunda su existencia en el reporte anual a que se refiere el artículo 104, fracción III, inciso a) de la Ley del Mercado de Valores, quedando a disposición del público para su consulta, en las oficinas de la sociedad. -----

Dichos convenios no serán oponibles a la sociedad y su incumplimiento no afectará la validez del voto en las asambleas de accionistas, pero sólo serán eficaces entre las partes una vez que sean revelados al público inversionista. -----

Los convenios a que se refiere esta fracción no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial, por lo que su incumplimiento no afectará la validez del voto en las asambleas de accionistas y solo serán eficaces entre las partes una vez que sean revelados al público inversionista. -----

Los miembros del consejo de administración, el director general y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, podrán asistir a las asambleas de accionistas de la sociedad. Para el caso de la persona que proporcione los servicios de auditoría externa, deberá de abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. -----

Cualquier accionista dueño de una acción tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si no se hiciere la convocatoria dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud un Juez de lo Civil del fuero común o un Juez de Distrito en materia civil del domicilio de la sociedad, lo hará a petición de cualquiera de los interesados. -----

-----CAPITULO III-----

-----ASAMBLEA DE ACCIONISTAS-----

VEGÉSIMO SEGUNDO.- Asambleas generales. La asamblea general ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social y en los demás casos en que sea convocada por el Consejo de administración. La extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal

51

89452



Quedan a salvo, sin embargo, los casos de asambleas que deban celebrarse en los eventos provistos en los artículos 166 fracción VI, 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin perjuicio de lo anterior, las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que designe el Consejo de Administración o quien está autorizado para convocarlas, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los 4 meses que sigan a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de los asuntos que se mencionan en los artículos 180 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en los artículos 47 y 56 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores y en estos estatutos sociales, incluyendo los siguientes: ----

- I. Los informes anuales sobre las actividades que correspondan al Comité (según dicho término se define en el artículo Cuadragésimo Segundo de los presentes estatutos sociales). -----
- II. El informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en la fracción XI (décima primera) del artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del auditor externo. -----
- III.- La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe anual del Director General. -----
- IV. Los informes del Consejo de Administración en los que (a) se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera, y (b) se informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido. -----
- V. La elección, remoción o substitución de los miembros que integrarán el Consejo de Administración y la calificación de su independencia; -----
- VI. La designación y remoción del Presidente del Comité que ejerza las funciones de prácticas societarias y de auditoria; -----
- VII. La determinación de los emolumentos tanto de los Consejeros como del Presidente del Comité antes referido. -----
- VIII. En su caso, la aprobación de las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad, las personas morales que ésta Controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior a la fecha en que se celebre la Asamblea, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación (en dichas asambleas podrán votar

los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido). -----

IX. La determinación del monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas. -

X. Todos aquellos otros asuntos que sean de su competencia acorde a estos estatutos o a la legislación aplicable. -----

Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán verificarse en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y los artículos 48, 53 y 108 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores y en estos estatutos sociales, incluyendo los siguientes: -----

I. Aprobar, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, cláusulas que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen al control de la Sociedad; -----

II. Aprobar el importe máximo de los aumentos de capital en la parte fija y las condiciones en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones no suscritas; -----

III. Aprobar la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores; y -----

IV. Las demás que señale la legislación aplicable y los presentes estatutos sociales. -----

VIGÉSIMO TERCERO.- Asambleas especiales. Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones. -----

VIGÉSIMO CUARTO.- Convocatorias. Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día donde se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales, serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el consejo de administración, por su Presidente o por el Secretario o alguno de los Prosecretarios; y se publicará por medio de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, con por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de su celebración. Sin embargo, los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen por lo menos el diez por



ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier momento que el Consejo de Administración convoque a una Asamblea General de Accionistas para discutir los asuntos que se especifiquen en dicho escrito. -----

La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas deberá ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a su celebración. -----

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles. -----

La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos de la primera y publicarse en los mismos medios en que hubiera sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. -----

Las asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando están presentes los titulares de todas las acciones. -----

VIGÉSIMO QUINTO.- Acreditamiento de los accionistas. Para concurrir a las asambleas los accionistas deberán entregar a la secretaría del consejo de administración, a más tardar 2 (dos) días hábiles antes del señalado para la junta, las constancias de depósito que respecto de las acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, cumplimentadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 del citado ordenamiento. -----

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la asamblea. En la correspondiente a los accionistas de las Series "F" y "B", además la condiciones de que dichas acciones permanecerán en poder de la depositaria hasta después de terminada la asamblea de que se trata. -----

Hecha la entrega, el secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y al número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario. -----

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I, II y III del artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será entregado al a (así) secretaria del consejo de administración conforme a las reglas arriba previstas. -----

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas, a través de los intermediarios del mercado de valores o en la propia sociedad, los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. -----

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios. -----

VIGÉSIMO SEXTO.- Instalación. Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas. -----

Las asambleas generales extraordinarias y las especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas cuando menos y según sea el caso las tres cuartas partes del capital social pagado o de la proporción del mismo que corresponda a la serie de que se trate; y en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos el cincuenta por ciento del referido capital. -----

Si, por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el artículo Vigésimo Cuarto de estos estatutos. -----

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal

55

89452

accionistas reunidos en asamblea general o especial siempre que se confirmen por escrito. -----

El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario o al Prosecretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación. -----

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Desarrollo. Presidirá las asambleas el presidente del consejo de administración, si, por cualquier motivo, aquél no asistiere al acto, o si se tratare de una asamblea especial, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los concurrentes. -----

Actuará como secretario quien lo sea del consejo o, en su defecto uno de los prosecretarios o la persona que designe el presidente de la asamblea. -----

El presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistenta, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en al acta respectiva. -----

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día. -----

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles si no pudieron tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero, entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles. -----

Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley para segunda convocatoria. -----

VIGÉSIMO OCTAVO.- Votaciones y resoluciones. En las asambleas, toda acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula. -----

En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. Si se trata de



asamblea general extraordinaria, o de asamblea especial, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad de las acciones representadas. ---- Los miembros del consejo de administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. -----

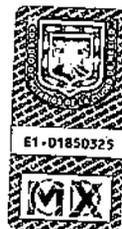
VIGÉSIMO NOVENO.- Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán finadas por quien presida la asamblea, por el secretario y por el comisario o comisarios que concurran. -----

A un duplicado del acta, certificado por el secretario, se agregará la lista de los asistentes con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso acreditamiento de sus representantes, asimismo, un ejemplar de los periódicos en acreditamiento de sus representantes, asimismo, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella. -----

TRIGÉSIMO.- De conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente: -----

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de 2 (dos) días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis 2 y 129 de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el artículo 29 Bis o, para los casos previstos en los artículos 152 y 158 a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de La sociedad en términos del artículo 135 de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en 2 (dos) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria; -----



III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, y-----

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representan el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. -----

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. -----

-----CAPITULO IV-----

-----ADMINISTRACIÓN-----

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Órganos de administración. La dirección y administración de la sociedad serán confiadas a un consejo de administración y a un Director General a quien también se le denominará 'Presidente Ejecutivo', en sus respectivas esferas de competencia Toda cita que haga la sociedad al cargo de Director General en actos jurídicos formales deberá referirse invariablemente al cargo de "Presidente Ejecutivo y Director General". Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley da Instituciones de Crédito. -----

El consejo de administración estará compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes, conforme a lo establecido en el artículo 45K de la Ley de Instituciones de Crédito. Su nombramiento deberá hacerse en Asamblea Especial por cada serie de acciones. -----

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la sociedad, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 45 K de la Ley de Instituciones de Crédito, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un consejero deja de ser independiente. -----

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:-----

- I. Empleados o directivos de la sociedad; -----
- II. Personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, o tengan poder de mando; -----
- III. Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta. -----
- Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la institución o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate. -----
- IV. Clientes, proveedores, prestadoras de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la institución. -----
- Se considera que un cliente, proveedor o prestador servicios es importante cuando los servicios que lo preste la institución o las ventas que aquel le haga a ésta representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte. -----
- V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución. -----
- Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate; -----
- VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la institución; -----
- VII. Directoras generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia institución; -----
- VIII. Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VII anteriores, o bien,



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II, IX y X de este artículo; -----

IX. Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la institución ejerzan el control; -----

X. Las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad, o de alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que ésta pertenezca, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento. -----

XI. Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la institución o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución, o el poder de mando en cualquiera de éstos; y -----

XII. Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores; durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación. -----

El accionista de la serie "F" que represente cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social pagado designara a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda de este porcentaje, tendrán derecho a designar un Consejero más. Los accionistas de la serie "B" designarán a los consejeros restantes. -- Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie. -----

Por cada consejero propietario se nombrará a su respectivo suplente, quienes actuarán indistintamente en lugar de cualquiera de los consejeros propietarios designados por la misma serie de acciones, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter, conforme lo establecido al artículo 45K, antes mencionado. Dentro de cada sesión un suplente sólo podrá representar a un propietario. -----

Los miembros del consejo de administración durarán en su cargo un año pudiendo ser reelectos y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. -----

No obstante lo anterior, continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiera concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 (treinta) días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 154

de la Ley General de sociedades Mercantiles y conforme a previsto en el artículo 24 penúltimo párrafo de la Ley Mercado de Valores. -----

El Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas al amparo del artículo 24 último párrafo de la Ley del Mercado de Valores y de los presentes estatutos sociales, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o de conformidad con lo establecido por el artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea da Accionistas de la Sociedad deberá ratificar dichos nombramientos o designara a los consejeros sustitutos en la Asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio del derecho que tienen los accionistas de la Sociedad para designar y remover consejeros en Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción I de la Ley del Mercado de Valores. -----

La mayoría de los consejeros de la sociedad deberá residir en territorio nacional. -----

El consejo deberá reunirse por lo menos trimestralmente y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente del consejo, al menos una cuarta parte de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la institución. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. -----

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Suplencias. La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierta por alguno de los Consejeros Suplentes de la misma serie en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. -----

Si alguno de los Consejeros Propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su cargo en uno de los supuestos a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un Consejero Suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la siguiente Asamblea de Accionistas de la sociedad. -----

Los Consejeros Suplentes podrán suplir indistintamente a los Consejeros Propietarios, en el entendido de que un Consejero Suplente solo podrá representar a un Consejero Propietario. -----



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



TRIGÉSIMO TERCERO.- Presidencia y Secretaría. Los consejeros elegirán, anualmente, de entre sus miembros, propietarios de la serie "F" a un presidente quien tendrá voto de calidad en caso de empate. Asimismo se podrá nombrar a uno o dos vicepresidentes, quienes serán sustituidos en sus faltas, por los demás consejeros en el orden que al consejo determine. -----

El consejo de administración nombrará a un secretario el cual podrá no ser consejero, así como a uno o más prosecretarios que auxilien a éste y le suplan en sus ausencias. -----

TRIGÉSIMO CUARTO.- Reuniones. El Consejo deberá reunirse por lo menos trimestralmente, previa convocatoria que el secretario o uno de los prosecretarios, remita por cualquier medio, con antelación mínima de 5 (cinco) días hábiles al último domicilio que los consejeros y Comisarios hubieren registrado; y de manera adicional, cuando sea convocado por el presidente del consejo, al menos una cuarta parte de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la sociedad. -----

Las Sesiones del Consejo de Administración podrán celebrarse en el territorio nacional, así como en cualquier otro lugar que estimare oportuno el Consejo de Administración. -----

Para que las sesiones del consejo de administración sean válidas, se requerirá la asistencia (o enlace telefónico) de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente, y sus resoluciones serán firmes cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes, salvo lo provisto por el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Serán válidas las sesiones de Consejo de Administración y los votos que emitan a favor o en contra de los Consejeros Propietarios o Suplentes que residan en el extranjero y participen en el cabildo a través de la vía de enlace telefónico. -----

Las actas de las sesiones del consejo de administración y las de los comités internos, en su caso, deberán ser firmadas por quien presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en libros especiales de los cuales el secretario, los prosecretarios del órgano de que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos. -----

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de consejo siempre que sean tomadas por unanimidad de sus miembros. -----

Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión del consejo, siempre que se confirmen por escrito. -----

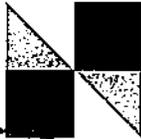
El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviada al secretario o a uno de los prosecretarios de la sociedad quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación. -----

TRIGÉSIMO QUINTO.- Facultades. Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas. -----

El consejo de administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa, podrá: -----

I. Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante autoridades del trabajo o ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden Conferidas las más amplias facultades generales a que se refiero el primer párrafo del artículo 2,554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2,587 del mencionado cuerpo legal y sus correlativos de los Estados de la República por lo que, de modo ejemplificativo, podrá: -----

- a) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos; -----
- b) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales, satisfacer los requisitos de éstas últimas, y desistirse de ellas; -----
- c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local; -
- d) Otorgar perdón en los procedimientos penales; -----
- e) Articular y absolver posiciones, en cualquier género de juicios, incluidos los laborales; ----- y
- f) Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o judiciales, locales o federales, actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral, y celebrar todo



tipo de convenios, en los términos de los artículos 11, 787 y 876 de la Ley Federal del Trabajo. -----

II. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder más amplio, de administración en los términos del artículo 2,554 segundo párrafo del mencionado Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República; -----

III. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; -----

IV. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la sociedad o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2,554 del citado Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo 2,587 de dicho Código Civil y sus correlativos de los Estados de la República; -----

V. Establecer reglas sobre la estructura organización, integración, funciones y facultades de los consejos regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus integrantes y fijarles su remuneración; -----

VI. En los términos del artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al director general y a los principales funcionarios con observancia de lo dispuesto en los artículos 24 y 45L de la Ley de Instituciones de Crédito, a los delegados fiduciarios, al auditor externo de la sociedad, y al presidente, vicepresidente, secretario y prosecretarios del propio consejo, señalarles sus facultades y deberes, y determinar sus remuneraciones; -----

VII. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados, y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el director general, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros o en los apoderados que designe al efecto, para que los ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale; -----

VIII. Delegar, a favor de la persona o personas que estime conveniente la representación legal de la sociedad, otorgarles el uso de la firma social, con las mis amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2,554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la

República y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VII y VIII del artículo 2,587 de dicho Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles, de los Estados de la República, de modo que, ejemplificativamente puedan: -----

a) Ostentarse como representantes legales de la sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular y absolver posiciones en nombre de la sociedad, concurrir, en el periodo conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, intervenir en las diligencias respectivas, y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; y -----

b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I del citado artículo 2587. -----

IX. Sustituir los poderes y facultades de que se trate, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos; y -----

X. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos estatutos a la Asamblea. -----

Las referencias a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades en que el mandato se ejerza. -----

TRIGÉSIMO SEXTO.- El Consejo de Administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes: -----

I. Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la sociedad y personas morales que ésta controle. -----

II. Vigilar la gestión y conducción de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes. -----

III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente: -----

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas. -----

b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la sociedad o las personas morales que ésta controle. -----



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo: -----

1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la sociedad o personas morales que ésta controle. -----

2. Las operaciones que se realicen entre la sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que: -----

i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio. -----

ii) Se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas. -----

3. Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general. -----

c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes: -----

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la sociedad. -----

2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la sociedad. -----

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al afecto apruebe el propio Consejo. -----

c) (así) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes. -----

d) Las políticas para al otorgamiento de mutuos, préstamos, cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas. -----

e) Las dispensas para que un consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros que correspondan a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia

significativa, las dispensas por transacciones cuyo importa sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités de la sociedad encargado de las funciones en materia de auditoria o prácticas societarias a que hace referencia la Ley del Mercado de Valores. -----

f) Los lineamientos en materia de control interno y auditoria interna de la sociedad y de las personas morales que esta controle. -----

g) Las políticas contables de la sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general. -----

h) Los estados financieros de la sociedad. -----

i) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoria externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoria externa. -----

j) Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la sociedad o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior; o en su caso a la asamblea general de Accionistas que se celebre con posterioridad a dicho acto, así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la determinación correspondiente. -----

IV. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social: -----

a) Los informes de los comités de auditoria y prácticas societarias, al menos. -----

b) El informe que el Director General elabore acompañado del dictamen del auditor externo. -----

c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior. -----

d) El informe a que se refiere el artículo 172, inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. -----

e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido el propio Consejo de Administración. -----



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal

67

89452

V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los: que está expuesta la sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los comités, el Director General y la persona moral que proporcione los servicios de auditoria externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoria interna registro archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoria. -----

VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. -----

VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes. -----

VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el Director General en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio. -

IX. Ordenar al Director General la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Director General a que hace referencia el artículo 44, fracción V de la Ley del Mercado de Valores. -----

El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del Comité que ejerza las funciones de auditoria. -----

Conforme con lo previsto en el artículo 22, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores, las funciones que dicha ley prevé para la asamblea de accionistas, el consejo de administración, los comités que desempeñen las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoria, y el director general de las sociedades anónimas bursátiles, deberán realizarse en las entidades financieras de que se trate, por algún órgano social o persona, en términos de lo dispuesto en las leyes especiales del sistema financiero que las rijan y disposiciones que emanen de éstas. Cuando las normas especiales respectivas regulen alguna de las funciones, la entidad financiera deberá sujetarse respecto de esa función a lo previsto en esta Ley. -----

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Remuneración. Los miembros del consejo de administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la asamblea ordinaria. -----



Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia asamblea ordinaria. -----

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Distribución de emolumentos. Los honorarios de que se trata en el artículo trigésimo séptimo de los estatutos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración; en proporción al número de las sesiones a que hubieren asistido. -----

TRIGÉSIMO NOVENO.- Responsabilidad de los consejeros, del Director General y de los Directivos Relevantes. Con fundamento en lo previsto en el artículo 22, fracción V, primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores, los consejeros, director general y los directivos relevantes de la Sociedad responderán por sus actos en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, así como de acuerdo con la legislación mercantil y las disposiciones aplicables del orden común. -----

CUADRAGÉSIMO.- Director General. Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del director general que corresponda, conforme a lo establecido en este artículo sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el consejo de administración de la Sociedad. -----

El director general de la Sociedad, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a esta en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, dicho director general deberá ajustarse a los términos y condiciones que establezca el consejo de administración conforme a lo señalado por el artículo 28, fracción VIII, de la Ley del Mercado de Valores. -----

El director general de la Sociedad, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá: -----

I. Someter a la aprobación del consejo de administración las estrategias de negocio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, con base en la información que éstas le proporcionen. -----

II. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración, conforme a las instrucciones que, en su caso dicto la propia asamblea o el referido consejo. -----

III. Proponer al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el consejo de administración de la Sociedad. -----

IV. Suscribir, junto con los Directivos Relevantes encargados de su preparación en el área de su competencia, la información que en términos de las disposiciones aplicables deba ser revelada al público. -----

V. Difundir la información que deba ser revelada al público en términos de la ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables. -----

VI. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad. -----

VII. Ejercer, por si o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del consejo de administración, las acciones correctivas y responsabilidad que resulten procedentes. -----

VIII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios. -----

IX. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas. -----

X. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la sociedad. -----

XI. Elaborar y presentar al consejo de administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo relativo a las principales políticas y criterios contables y de información seguido en la preparación de la información financiera. -----

XII. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se hayan apegada a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso. -----

XIII. Ejercer las acciones de responsabilidad conforme a las leyes aplicables, en contra de Personas Relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad, y previa opinión del comité encargado de las funciones de auditoria, el daño causado no sea relevante. -----

El nombramiento del director general de la Sociedad y de los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este

último deberá recaer en personas que cuentan con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión Supervisora. Asimismo, dichas personas, cuando menos, deberán de reunir los requisitos siguientes: -----

I. Ser residente en territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. -----

II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa; -----

III. No tener alguno de los siguientes impedimentos: -----

a) Tener litigio pendiente con la Sociedad o con cualquiera de las personas morales que ésta controle; -----

b) Estar sentenciada por delitos patrimoniales dolosos, así como inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano; -----

c) Estar declarada en quiebra o concurso; -----

d) Realizar funciones de regulación, inspección y vigilancia de la Sociedad o en las personas morales que ésta controle. -----

e) Participar en el consejo de cualquiera de las personas morales que la Sociedad controle y, en su caso, de cualesquiera Grupos Financieros, o de las Sociedades Controladoras de los mismos, así como de otras entidades financieras no agrupadas. -----

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- El Director General y los directivos relevantes desempeñarán su cargo procurando la creación de valor para la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto actuarán diligentemente adoptando decisiones razonadas. -----

El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, podrá auxiliarse de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle. El Director General, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, deberá proveer lo necesario para que en las personas morales que controle la Sociedad, se dé cumplimiento a lo señalado en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables. -----

El Director General y demás directivos relevantes que sean titulares de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán suscribir los informes relativos a los



NOTARIAS
229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa, económica y jurídica a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, dicha información deberá presentarse al Consejo de Administración de la Sociedad para su consideración y, en su caso, aprobación, con la documentación de apoyo. - CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Comités: El consejo de administración contará con órganos intermedios de administración, a los cuales se denominará comités. La sociedad podrá contar con los comités que el consejo de administración estime necesarios de conformidad con las necesidades de administración de la propia sociedad, sin perjuicio de contar con los comités que se establezcan en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que de dicha ley emanen. De manera enunciativa, y no limitativa, la sociedad contará con los comités siguientes: i) auditoria; ii) administración de riesgos; iii) remuneraciones; iv) comunicación y control relativo a la materia de prevención y combate de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo; y v) prácticas societarias. La integración y funcionamiento de dichas instancias, se ajustará a la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter secundario aplicables que se expidan al amparo de dicha Ley, así como a los presentes estatutos. -----

-----CAPITULO V-----

-----VIGILANCIA-----

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Comisarios. La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada a un comisario propietario designado por la serie "F" de accionistas y uno por la serie "B" y por sus respectivos suplentes, que serán designados por asambleas especiales para cada serie, por mayoría de votos, y quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales, además de cumplir con los requisitos siguientes: -----

- I. Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; -----
- II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios ~~en~~ puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa; -----
- III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VIII del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito; y -----

IV. No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito. -----

Los Comisarios de las instituciones deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del presente artículo. -----

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Prohibiciones. No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Duración. Los comisarios durarán en funciones por tiempo indeterminado; y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. -----

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Remuneración. Los comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea Ordinaria de Accionistas, y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las sesiones del consejo de administración y a las juntas de los comités que aquél determine. -----

-----CAPITULO VI-----

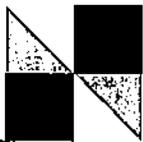
-----COMITÉS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD-----

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- El Consejo de Administración, se apoyará del o los comités que constituya para que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, sin perjuicio de los demás comités a que se refieren los presentes estatutos en su artículo cuadragésimo segundo. -----

El comité que desarrolle las actividades en materia de prácticas societarias, así como al comité que desarrolle las actividades en materia auditoría, estará integrado exclusivamente por Consejeros independientes y por un mínimo de 3 (tres) miembros designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta del Presidente de dicho órgano social. -----

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- El o los comités previstos en este capítulo estarán organizados y funcionarán de acuerdo a lo siguiente; -----

I. Los comités funcionarán según las reglas que emita el Consejo de Administración. -----



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



II. Los miembros de los comités designarán a la persona que actuará como secretario de la sesión, las actas de cada sesión serán firmadas por quienes funjan como Presidente y Secretario de cada sesión. -----

III. Los integrantes de los comités se constituirán invariablemente como un órgano colegiado, sin que sus facultades puedan ser delegadas en personas físicas, tales como directores, gerentes, consejeros, delegados o apoderados u otros equivalentes, en el entendido de que esta limitación no se aplicará a la ejecución de actos concretos e individuales por parte de personas que para tal efecto designe el o los comités. -----

IV. Los comités informarán de sus actividades al Consejo de Administración, por lo menos una vez año (así) y en cualquier momento cuando se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad que a su juicio lo ameriten. -----

V. Los miembros de los comités que en cualquier operación tengan un interés opuesto al de la Sociedad, se abstendrán de toda deliberación y resolución respecto a la misma y lo manifestarán a los demás miembros de los comités. -----

El Presidente del Comité de Auditoría y del Comité de Prácticas Societarias serán designados y removidos de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas. Dichos Presidentes no podrá (así) presidir el Consejo de Administración. Los Presidentes de los Comités deberán ser seleccionados por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional. Actuarán como Secretarios quienes sean designados por dichos Comités. -----

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Los Comités sesionarán cuantas veces fuere necesario, pudiendo ser convocado por el Presidente del Consejo de Administración, el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros, el Director General, así como por el Presidente o 2 (dos) de los miembros de los propios Comités. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente del Comité voto de calidad en caso de empate. Los Comités requerirán de la asistencia de la mayoría de sus miembros para sesionar. En las sesiones de los Comités que estuvieren ausentes el Presidente y/o Secretario, los concurrentes designarán por mayoría, de entre los integrantes de los Comités, a quienes actuarán como Presidente y/o Secretario para efecto de la sesión que corresponda. -----

No obstante lo anterior, las resoluciones tomadas fuera de sesión de los comités, por unanimidad de sus miembros, tendrán la misma validez que si

hubieran sido adoptadas en sesión de comité, siempre y cuando se confirmen por escrito. -----

Los Comités llevarán un libro de actas de sus sesiones, en el cual se asentarán las actas de cada sesión que serán firmadas por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario de la sesión del Comité. Las formas de llevar a cabo las convocatorias y el desarrollo de las sesiones de los Comités podrán ser determinadas mediante reglas aprobadas por el Consejo de Administración, a propuesta de los Comités. -----

QUINCUGÉSIMO.- Los Comités desarrollarán, entre otras, las actividades siguientes: -----

I. En materia de prácticas societarias: -----

a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan. -----

b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente. -----

c) Convocar a Asambleas de Accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes. ---

d) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a la Asamblea de Accionistas. -----

e) Las demás que la legislación aplicable y los presentes estatutos sociales le asignen. -----

II. En materia de auditoría: -----

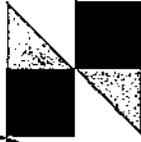
a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan. -----

b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año. -----

c) Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración revisión, y con base en ello recomendar o al Consejo de Administración su aprobación. -----

d) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte. -----

e) Elaborar la opinión sobre los informes que deban presentarse a la Asamblea de Accionistas sobre los asuntos siguientes: -----



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



1. Las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma. -----
2. La aplicación de dichas políticas y criterios en la información presentada por el Director General. -----
 - f) Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad. -----
 - g) Vigilar que las operaciones con partes relacionadas se lleven a cabo conforme con las normas y políticas aplicables. -----
 - h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente. -----
 - i) Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. -----
 - j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que esta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia. -----
 - k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones. -----
 - l) Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o personas morales que ésta controle. -----
 - m) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones, en su caso, de las acciones correctivas adaptadas o proponer las que deban aplicarse. -----
 - n) Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estén pertinentes. ---

o) Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo. -----

p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior. -----

q) Las demás que la legislación aplicable y los presentes estatutos sociales le asignen. -----

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. El Presidente de los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias deberán elaborar un informe anual sobre las funciones y actividades que corresponda a dicho órgano y presentarlo al Consejo de Administración. -----

Dicho informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes: -----

I. En materia de prácticas societarias: -----

a) Las observaciones respecto del desempeño de los directivos relevantes. -----

b) Las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas. -----

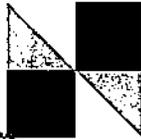
c) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales de los directivos relevantes. -----

d) Las dispensas otorgadas por el Consejo de Administración. -----

II. En materia de auditoría: -----

a) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la sociedad y personas morales que ésta controle y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe. -----

~~b) La~~ b) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle. -----



c) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoria externa, así como del auditor externo encargado de ésta. -----

d) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoria externa, así como los que otorguen los expertos independientes. -----

e) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la sociedad y de las personas morales que ésta controle. -

f) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe. -----

g) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoria interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración. -----

h) El seguimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración. -----

Para la elaboración de los informes, los comités deberán escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones. -----

-----CAPITULO VII-----

-----GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN-----

-----FINANCIERA PÉRDIDAS Y GANANCIAS-----

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Garantías. Cada uno de los consejeros en ejercicio y los comisarios garantizarán su manejo, si así lo determina la asamblea general ordinaria que los nombre, con el depósito, en la tesorería de la sociedad, de la cantidad que establezca la propia asamblea, o con fianza por el monto que corresponda. -----

El depósito no le será devuelto, ni será cancelada la fianza, sino después de que la asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión, en su caso. -----

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- El ejercicio social. El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el día último de diciembre de cada año. -----

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Información financiera. Anualmente, el consejo de administración y los comisarios presentarán a la asamblea ordinaria el

informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166, fracción IV, y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

De conformidad con lo que al afecto señala el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera señalará los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de la institución; su difusión a través, de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión. Asimismo, la sociedad deberá observar lo dispuesto en los artículos 101 Bis 2 y 101 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, respecto a los requisitos que debe cumplir la persona moral que les proporciona los servicios de auditoría externa, así como el auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Utilidades. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas: -----

I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; -----

II. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y -----

III. En su caso y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la asamblea general ordinaria determine; y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia asamblea general ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa. -----

-----CAPITULO VIII-----

-----LIQUIDACIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN CONVENCIONAL-----

-----Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL-----

QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Liquidación En protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de las instituciones de banca múltiple y del público en general, en los procedimientos de liquidación, las instituciones de banca múltiple y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, procurando pagar a los ahorradores y demás acreedores en el



NOTARIAS
229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



menor tiempo posible y obtener el máximo valor de recuperación de los activos de dichas instituciones. -----

La liquidación de las instituciones de banca múltiple se regirá en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la institución de banca múltiple de que se trate. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad sea inscrito en el Registro Público de Comercio. El citado Instituto, a través de lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá establecer criterios rectores para la determinación de los honorarios de los apoderados que, en su caso, sean designados y contratados conforme a lo establecido en este artículo. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, en adición a las facultadas a las que se refiere la presente Sección, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley de Instituciones de Crédito, será al representante legal de la institución de banca múltiple de que se trate y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que se le confieren expresamente en la Ley de Instituciones de Crédito y las que se deriven de la naturaleza de su función. -----

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, por lo que las autoridades competentes estarán obligadas a prestar tal auxilio, con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario. -----

QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO.- Disolución y Liquidación convencional. La asamblea general de accionistas de una institución de banca múltiple en

liquidación podrá designar a su liquidador sólo en aquellos casos en que la revocación de su autorización derive de la solicitud a que se refiere la fracción II del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, y siempre y cuando se cumpla con lo siguiente: -----

I. La institución de banca múltiple de que se trate no cuente con obligaciones garantizadas en términos de lo previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario; -----

II. La asamblea de accionistas de la institución de banca múltiple respectiva haya aprobado los estados financieros de ésta en los que ya no se encuentren registradas a cargo de la sociedad obligaciones garantizadas referidas en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y sean presentados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acompañados del dictamen de un auditor externo que incluya las opiniones del auditor relativas a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros, donde se confirme lo anterior. -----

Para llevar a cabo la liquidación de las instituciones de banca múltiple en términos de lo previsto en el artículo 221 de la Ley de Instituciones de Crédito deberá observarse lo siguiente: -----

I. Corresponderá a la asamblea de accionistas el nombramiento del liquidador. Al efecto, las instituciones de banca múltiple deberán hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio; y -----

II. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito o en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades. -----

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en aquéllas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos siguientes: -----

a) Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; -----

b) Estar inscritas en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles; -----

c) Presentar un Reporte de Crédito Especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia, que contenga sus antecedentes de por lo menos los cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo; -----



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



d) No tener litigio pendiente en contra de la institución de banca múltiple de que se trate; -----

e) No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, ni inhabilitado para ejercer el comercio a para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; -----

f) No estar declarado quebrado ni concursado sin haber sido rehabilitado; -----

g) No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la institución de banca múltiple o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que ésta pertenezca, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento; y -----

h) No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de la ley de Concursos Mercantiles. -----

En los casos en que se designen a personas morales como liquidadores, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción. Las instituciones de banca múltiple deberán verificar que la persona que sea designada como liquidador cumpla, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones, con los requisitos señalados en esta fracción. -----

Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos previstos en los incisos a) a h) de esta fracción deberán abstenerse de aceptar el cargo de liquidador y manifestarán tal circunstancia por escrito; -----

III. En el desempeño de su función, el liquidador deberá: -----

a) Cobrar lo que se daba a la institución de banca múltiple y pagar lo que ésta debe; -----

b) Elaborar un dictamen respecto de la situación integral de la institución de banca múltiple; -----

c) Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, los procedimientos para realizar la entrega de bienes propiedad de terceros y el cumplimiento de las obligaciones garantizadas a favor de sus clientes que se encuentren pendientes de cumplir; -----

d) Instrumentar y adoptar un plan de trabajo calendarizado que contenga los procedimientos y medidas necesarias para que las obligaciones no garantizadas a cargo de la institución de banca múltiple derivadas de sus operaciones, sean finiquitadas o transferidas a otras instituciones

de crédito a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que haya protestado y aceptado su nombramiento; -----

e) Convocar a la asamblea general de accionistas, a la conclusión de su gestión, para presentarle un informe completo del proceso de liquidación. Dicho informe deberá contener el balance final de la liquidación. -----

En el evento de que la liquidación no concluya dentro de los doce meses inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que el liquidador haya aceptado y protestado su cargo, el liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas con el objeto de presentar un informe respecto del estado en que se encuentre la liquidación, señalando las causas por las que no ha sido posible su conclusión. Dicho informe deberá contener el estado financiero de la institución de banca múltiple y deberá estar en todo momento a disposición de los accionistas. El liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas en los términos antes descritos, por cada año que dure la liquidación, para presentar el informe citado. -----

Cuando habiendo el liquidador convocado a la asamblea, ésta no se reúna con el quórum necesario, deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas indicando que los informes se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en los que podrán ser consultados. -----

f) Promover ante la autoridad judicial la aprobación del balance final de liquidación, en los casos en que no sea posible obtener la aprobación de los accionistas a dicho balance en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque dicha asamblea, no obstante haber sido convocada, no se reúna con el quórum necesario, o bien, dicho balance sea objetado por la asamblea de manera infundada a juicio del liquidador; -----

g) En su caso hacer del conocimiento del juez competente que existe imposibilidad material de llevar a cabo la liquidación de la institución de banca múltiple para que éste ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días a partir del mandamiento judicial. -----

El liquidador deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas y acreedores sobre la solicitud al juez competente. -----

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días siguientes al aviso, ante la propia autoridad judicial. ----



h) Ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables; e -----

i) Abstenerse de comprar para sí o para otro, los bienes propiedad de la institución de banca múltiple en liquidación, sin consentimiento expreso de la asamblea de accionistas. -----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercerá la función de supervisión de los liquidadores únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 222 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

En todo lo no previsto por los artículos 221 a 223 de la Ley de Instituciones de Crédito serán aplicables a la disolución y liquidación convencional de las instituciones de banca múltiple las disposiciones contenidas en los artículos 172 al 176, y del 180 al 184, siempre que dichas disposiciones resulten compatibles. -----

Las operaciones de conclusión de la liquidación convencional se registrarán por lo establecido en los artículos 216 al 220 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

QUINCUGÉSIMO OCTAVO.- Liquidación Judicial. La Liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple, se registrará por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. -----

En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden. -----

Procederá la declaración de la liquidación judicial de una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que una institución se encuentra en este supuesto cuando los activos de dicha institución no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la institución de banca múltiple de que se trate sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo siguiente: -----

I. Tratándose de instituciones de banca múltiple que hubieren incurrido en la causal de revocación establecida en la fracción VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria

y de Valores deberá elaborar el dictamen sobre la actualización del supuesto de extinción de capital y someterlo a la aprobación de su Junta de Gobierno. -----

El dictamen deberá elaborarse con la información que haya proporcionado la propia institución o aquella ajustada conforme a los procedimientos previstos en los artículos 50, 96 Bis 1, 99 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Una vez aprobado dicho dictamen, deberá remitirse al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de manera conjunta con la comunicación a que se refiere el último párrafo del artículo 28 de esta la Ley de Instituciones de Crédito. -----

II. Tratándose de instituciones de banca múltiple en las que la insuficiencia de sus activos para cubrir sus pasivos sobrevenga con posterioridad a la revocación, el dictamen deberá elaborarse por un tercero especializado de reconocida experiencia que el liquidador contrate para tal efecto, y someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Dicho dictamen deberá considerar la determinación del valor estimado de realización de los activos de la institución de banca múltiple en liquidación en términos de las normas de Registro contable aplicables, lo cual deberá verse reflejado en el balance inicial de liquidación o en los estados financieros posteriores. -----

Los dictámenes que se elaboren de conformidad con el artículo 226 de la Ley de Instituciones de Crédito tendrán el carácter de documento público. -----

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que considere necesaria para efectos de la solicitud de declaración de la liquidación judicial. -----

Sólo podrá solicitar la declaración de liquidación judicial de una institución de banca múltiple el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario previa aprobación de su Junta de Gobierno. -----

-----CAPITULO IX-----

-----CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA-----

-----INSTANCIA CON GARANTÍA ACCIONARIA-----

QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- La sociedad podrá solicitar créditos al Banco de México, cuando así lo requiera y en los supuestos que conforme a la Ley del Banco de México, dicho Instituto Central actúe como acreditante de última instancia. En términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis. 13



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando la sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia, las garantías sobre acciones representativas del capital social de la sociedad que Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México otorgue a la sociedad, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente: -----

I. El Presidente Ejecutivo y Director General de la sociedad o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley. -----

En el evento de que el Presidente Ejecutivo y Director General o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil. -----

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México. -----

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la sociedad pretenda celebrar cualquier Asamblea de Accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y

del orden del día, con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a su celebración. -----

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el Párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la sociedad. -----

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz, pero sin voto. No obstante lo anterior, la sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada; y -----

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas. -----

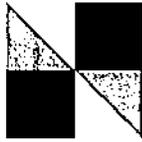
La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: -----

a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor; -----

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la sociedad al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a la sociedad que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación; y -----

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía. -----

CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE: Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones representativas del capital social de la sociedad de que son titulares cuando la



sociedad reciba un crédito por parte de Banco de México en su carácter de acreditante en última instancia en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en él previstos. -----

-----OBLIGACIONES AL AMPARO DEL CRÉDITO EN ÚLTIMA INSTANCIA: -----

A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, la sociedad cuando reciba créditos a los que se hace referencia en el artículo 29 Bis 13, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes: -----

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. -----

En virtud de que la sociedad pertenece a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenece; -----

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la sociedad y, del grupo financiero al que pertenece; -

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Presidente Ejecutivo y Director General y, de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Presidente Ejecutivo y Director General y, funcionarios, hasta en tanto la sociedad pague el crédito de última instancia otorgada por el Banco de México; ---

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la sociedad. -----

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la sociedad. -----

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos. -----

Las medidas señaladas en la fracción IV, V y VI deberán ser incluidas en los contratos y demás documentos que regulen las condiciones de trabajo.

INCUMPLIMIENTO DEL CRÉDITO EN ÚLTIMA INSTANCIA. En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y la sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México. El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito Ley (así). Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la sociedad, incluyendo las garantías. ----- Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación. -----

-----CAPITULO X-----

-----SEPARACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO, FUSIÓN,-----

-----ESCISIÓN E INCORPORACIÓN DE LA SOCIEDAD A UN GRUPO YA-----

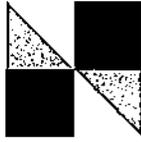
-----CONSTITUIDO-----

SEXAGÉSIMO.- La separación de la sociedad del Grupo Financiero al que pertenece deberá ser autorizada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y se efectuará con apego a lo que establece el artículo 16 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Al surtir efectos la autorización para la separación de la Sociedad, esta dejará de ostentarse como integrante del Grupo Financiero. -----

Cuando el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario suscriba o adquiera el 50% o más del capital social de la sociedad integrante de un Grupo Financiero, la separación de la sociedad respecto del Grupo Financiero tendrá efectos a partir de dicha suscripción o adquisición, por lo que se tendrá por modificado el convenio único de responsabilidades en este sentido. -----

La separación de sociedad se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades de la Sociedad Controladora a que se refiere la Ley



para Regular las Agrupaciones Financieras, subsistan en tanto no quedan cubiertas las pérdidas que, en su caso, registren la Sociedad. -----

SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Para la fusión de dos o más entidades financieras integrantes del mismo Grupo Financiero, o de una entidad financiera integrante de un Grupo Financiero con otra entidad financiera o con cualquier sociedad, se requerirá autorización previa de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

Para solicitar dicha autorización, se deberá presentar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, lo siguiente: -----

I. Proyecto de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de las sociedades respectivas que contenga los acuerdos relativos a la fusión; -----

II. Proyecto de convenio de fusión; -----

III. Proyecto de modificaciones que, en su caso, correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades que se fusionan y al convenio de responsabilidades correspondiente; -----

IV. Programa de fusión de dichas sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; -----

V. Los estados financieros auditados que presenten la situación de las sociedades y que servirán de base para la asamblea que autorice la fusión; -----

VI. Los estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión; -----

VII. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la sociedad fusionante, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Secretaria, lo siguiente: -----

a) El monto del capital social que suscribirá cada una de ellas y el origen de los recursos que utilicen para tal efecto; -----

b) La situación patrimonial en caso de personas físicas o estados financieros auditados en caso de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años; y -----

c) Aquella que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio (así). -----

VIII. Relación de los probables consejeros, director general y principales directivos de la entidad financiera que resulte de la fusión, acompañando la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que la Ley establece para dichos cargos; -----

IX. Programa financiero estratégico para la organización, administración y control interno de la sociedad que resulte de la fusión; y-----

X. La demás documentación e información relacionada, que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público requiera para el efecto.-----

La sociedad fusionante quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo.-----

La autorización que otorgue la Secretaria para la fusión de una entidad financiera, como fusionada dejará sin efectos la autorización otorgada a esta para organizarse, constituirse, operar o funcionar como tal sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la citada Secretaria de Hacienda y Crédito Público o de la instancia que haya otorgado la referida autorización que queda sin efectos.-----

SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Para la escisión de una institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno y después de escuchar la opinión del Banco de México, sin ser necesaria la opinión de la Comisión Federal de Competencia.-----

La sociedad escidente deberá presentar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: el proyecto de acta que contenga los acuerdos de su asamblea general extraordinaria de accionistas relativos a su escisión, el proyecto de reformas estatutarias de la sociedad escidente, el proyecto de estatutos sociales de la sociedad escindida, los estados contables que presenten la situación de la sociedad escidente y que servirán de base para la asamblea que autorice la escisión, los estados financieros proyectados de las sociedades que resulten de la escisión, y la demás documentación conexas que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

La autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y los acuerdos de la asamblea de accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida se inscribirán en el Registro Público de Comercio.-----

A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la escisión.---

Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la asamblea de accionistas de la sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escidente. -----

Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de la sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión.

La sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como institución de banca múltiple y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para esos efectos. -----

Con motivo de la escisión, a la sociedad escindida sólo se le transmitirán operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, en los casos en que lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Los fideicomisos, mandatos o comisiones sólo podrán transmitirse cuando el causahabiente final sea una entidad financiera autorizada para llevar a cabo este tipo de actividades. -----

En el evento de que la escisión produzca la extinción de la institución de banca múltiple escidente, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto. -----

SEXAGÉSIMO TERCERO.- En el evento de que la sociedad pretenda incorporarse a un grupo financiero ya constituido distinto al que pertenece deberá observarse lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

-----CAPITULO XI-----

-----RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA Y-----

-----SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYO-----

SEXAGÉSIMO CUARTO.- Requisitos para solicitar la operación condicionada. De conformidad con el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito en caso de que la sociedad haya incurrido en causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de 7 (siete) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la

causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea: -----

I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"); y -----

II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso. -----

SEXAGÉSIMO QUINTO.- Requisitos del Fideicomiso. De conformidad con lo previsto en artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad, que no forme parte del Grupo Financiero Santander, al que esta Sociedad pertenece y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: -----

I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital de la sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso; -----

II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos; ---

III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos al director general de la sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentran depositadas las acciones representativas del capital social de la sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo. En el evento de que el director general o apoderado designado al efecto no efectúe al traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas; -----

IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente; -----

V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: -----

a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan; -----

b) A pesar de que la sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor

al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, o -----

c) La sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, con el fin de que la sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva; -----

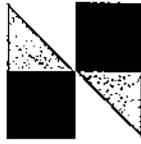
VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito y; -

VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan: -----

a) La sociedad restablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto. En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los trasposos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate; -----

b) En los casos en que, una vez ejecutado al método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o al remanente del haber social, si lo hubiere; y -----

c) La sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de La Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28. -----

VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas al remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior. -----

SEXAGÉSIMO SEXTO.- Saneamiento financiero mediante apoyo. En el supuesto en el que la sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo de estos estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- Suscripción y pago de las acciones: Para efectos de la suscripción de acciones prevista en el artículo anterior, la institución fiduciaria en el fideicomiso a que se refiero el artículo 29 Bis 4 de La Ley de Instituciones de Crédito, por instrucciones del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales de las acciones representativas del capital social de la sociedad, y en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas, con el fin de que se acuerde la realización de las aportaciones del capital que sean necesarias, conforme a lo siguiente: -----

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de pérdidas de la misma.; -----

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Hecho esto, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán proporcionar a dicho Instituto la información que éste considere necesaria. -----

En los títulos que se emitan con motivo del aumento de capital a que se refiera la presente fracción deberá hacerse constar el consentimiento de sus titulares para que, en el caso a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario enajene, por cuenta y orden de éstos, su tenencia accionaria en los mismos términos y condiciones en los que el propio Instituto efectúe la venta de las acciones que suscriba. -----

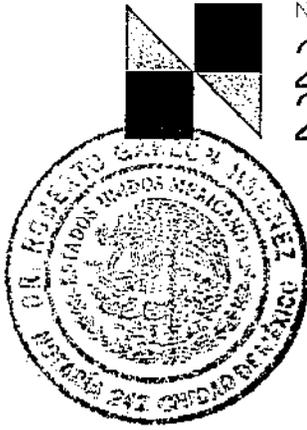
III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar las aportaciones necesarias para cubrir el aumento de capital señalado en la fracción anterior y, en la misma fecha en que el propio Instituto suscriba y pague las acciones que se emitan por virtud de dicho aumento de capital, éste ofrecerá a quienes tengan el carácter de fideicomitentes, en el fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo o de accionistas, esas acciones para su adquisición conforme a los porcentajes que les correspondan, previo pago proporcional de todas las partidas negativas del capital contable. -----

Los fideicomitentes y accionistas citados en el párrafo anterior contarán con un plazo de 20 (veinte) días hábiles para adquirir las acciones que les correspondan, a partir de aquél en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del aumento de capital correspondiente. -----

SEXAGÉSIMO OCTAVO.- Venta de acciones: Transcurrido el plazo a que se refiero la fracción III del artículo 152 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a realizar los actos necesarios para la venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad. -----

La venta deberá realizarse en un periodo máximo de 1 (un) año contado a partir de que transcurra el plazo señalado en el párrafo anterior y lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de la Ley de Instituciones de Crédito. El plazo mencionado en este párrafo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por el mismo plazo. -----

La institución fiduciaria en el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejecución de las instrucciones contenidas en el respectivo contrato de fideicomiso, y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en atención al



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



consentimiento expresado en los títulos accionarios a que se refiere el artículo 152 de la Ley de Instituciones de Crédito, según sea el caso enajenarán la tenencia accionaria de los fideicomitentes o accionistas de la sociedad por cuenta y orden de éstos, en las mismas condiciones en que el propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario efectúe la enajenación a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

De igual forma, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario enajenará, por cuenta y orden de los accionistas, las acciones que no hayan sido afectadas en el fideicomiso referida en el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, en los mismos términos condiciones en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario efectúe la venta de su tenencia accionaria. -----

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior en protección del interés público, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar el traspaso de las acciones a una cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de dicho Instituto. -----

La fiduciaria y el Instituto referidos en este artículo deberán entregar a quien corresponda el producto de la venta de las acciones en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles, contado a partir de la recepción del precio correspondiente. -----

No podrán adquirir directa o indirectamente las acciones que enajene el instituto para la Protección al ahorro Bancario conforme a lo mencionado en el presente artículo las personas que hayan mantenido el control de la sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha en que se constituya el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito o a la fecha en que el instituto para la Protección al Ahorro Bancario instruya a la fiduciaria correspondiente en dicho fideicomiso a convocar a la Asamblea General Extraordinaria conforme al artículo 152 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

SEXAGÉSIMO NOVENO.- Consentimiento irrevocable: Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable, para que en el evento de que la sociedad acceda al saneamiento provisto en el artículo 151 de la Ley de Instituciones de Crédito, se lleve al cabo la venta de acciones a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Instituciones de crédito. -----

-----CAPITULO XII-----
-----SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS-----

SEPTUAGÉSIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito en el caso de que la sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada; o, ii) haya incumplido el crédito de última instancia que al Banco de México la hubiera otorgado, al administrador cautelar de la sociedad nombrado de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Instituciones de Crédito en este caso deberá contratar a nombre de la sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, deberá ser liquidado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la sociedad y como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. ----- Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositadas en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México. -----

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.- Garantía del crédito. Conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito, el pago del ~~crédito~~ crédito a que se refiere el artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar. -----

En caso de que el administrador cautelar de la sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal

99

89452



deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los artículos 158 y 159 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.- Publicación de avisos. En términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Instituciones de Crédito el administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en 2 (dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. -----

SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- Aumento de capital 4 En términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Instituciones de Crédito el Administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la sociedad este en posibilidad de pagar el crédito otorgada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la sociedad, incluida su convocatoria se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto. -----

SEPTUAGÉSIMO CUARTO.- Suscripción y pago de acciones. Conforme a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Instituciones de Crédito celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos, los accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. - La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista lo corresponda. -----

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. -----

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente deberá ser suficiente para que la Sociedad, esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

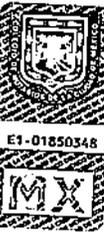
SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- Pago del crédito. Conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de Instituciones de Crédito en caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la sociedad está en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección de Ahorro Bancario el administrador cautelar pagará, a nombre de la sociedad, el crédito otorgado por dicho Instituto conforme al



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso se quedará sin efectos la garantía mencionada en el artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la sociedad. -----

SEPTUAGÉSIMO SEXTO.- Adjudicación de acciones. En términos de lo dispuesto por al artículo 161 de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. -----

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. -----

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la sociedad, así como en aquella que sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. -----

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la sociedad deberá

pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado. -----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el (así) Institución para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo. ---- Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Aportación de capital. En términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de Instituciones de Crédito, una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelará, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 148, inciso a), fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que la sociedad cumpla con el índice de capitalización a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente: -----

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas; y -----

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. -----

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a las que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la



NOTARIAS
229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Venta de las acciones. En términos de lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Instituciones de Crédito una vez celebrados los actos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de 1 (un) año de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199 al 215 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. -----

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la sociedad en términos de lo provisto por la Ley de Instituciones de Crédito a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de la Ley Instituciones de Crédito. -----

SEPTUAGÉSIMO NOVENO.- Consentimiento irrevocable. Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. -----

OCTAGÉSIMO.- Medidas Correctivas. De conformidad con lo dispuesto por los articulas 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Institución estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Institución tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 de la Ley de referencia. Para efectos de la clasificación a que se hace mención la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si la sociedad mantiene un índice de capitalización, una parte básica del capital neto

y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos conforme a las disposiciones que los rijan. -----

Las medidas correctivas tendrán por objeto prevenir, y en su caso, corregir los problemas que la sociedad presente derivados de las operaciones que realice y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia. -----

En caso de que la sociedad deba adoptar alguna medida correctiva, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo notificará por escrito. Dicha notificación definirá los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas de que se trate. -----

Las medidas correctivas que imponga La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en los artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las reglas que deriven de ellos se considerarán de carácter cautelar, y en su caso las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que en términos del artículo 146 de la Ley de Instituciones de Crédito, no procederá en su contra medida suspensiva alguna. -----

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito, se estará a lo siguiente: -----

1. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la institución de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. En caso de que la Institución llegara a formar parte de un grupo financiero, deberá



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora; -----

b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de la ley de Instituciones de Crédito, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Institución pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución antes de ser presentado a la propia Comisión. -----

La institución deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables. -----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan. En caso de que a la Institución le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Institución, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por (única vez este plazo por un periodo que no excederá 90 (noventa) días naturales. -----

c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Institución así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Institución pertenezca a un grado financiero, la medida

prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo. -----

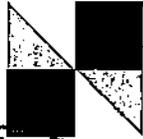
Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Institución, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Institución. -----

d) Suspender, total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Institución y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; -----

e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión. -----

Cuando la sociedad emita obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere al artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora. -----

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo; -----



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito; y -----

h) Las demás medidas correctivas mínimas que en su caso establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la ley de Instituciones de Crédito. -----

II. Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requerido de acuerdo con al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: -----

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido; -----

b) En caso de que la Institución forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora; ---

c) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y -----

d) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

III.- Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes: -----

a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización; -----

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas; -----



c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Institución, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Institución; -----

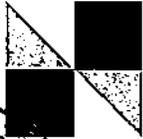
d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Institución; o -----

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas Bancarias y Financieras. -----

Adicionalmente a las medidas antes señaladas, la Institución deberá llevar a cabo las acciones concretas que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores defina para que no se deteriore su índice de capitalización. - Asimismo, para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Institución haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la Institución y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. -----

IV. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación: -----

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo



NOTARIAS
229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal



financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la Sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo; y ---

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

V.- Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales. -----

-----CAPITULO XIII-----

-----NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCION DE-----

-----CONFLICTOS-----

OCTAGÉSIMO PRIMERO.- Normas supletorias. Para todo lo no previsto en estos estatutos se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley del Banco de México, en la legislación mercantil; a los usos y prácticas bancarios y mercantiles; y a las normas del Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y El Código fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas. -----

OCTAGÉSIMO SEGUNDO.- Tribunales competentes. Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación del cumplimiento o del incumplimiento de estos estatutos, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, por lo que la sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan el presente o que pudiera corresponderles en el futuro." -----

YO EL NOTARIO CERTIFICO: -----

I.- Que a mi juicio la compareciente tiene capacidad legal para el otorgamiento de este acto y que me aseguré de su identidad conforme a la relación que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A". -----

II.- Que advertí y expliqué a la compareciente en cumplimiento de lo dispuesto por la "Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares" que sus "Datos Personales" se utilizarán de la forma que estipula el "Aviso de Privacidad" que le fue puesto a su

disposición con anterioridad a la firma de la presente escritura y el cual lo declara conocer en su totalidad, otorgando su pleno consentimiento a la firma del presente instrumento. -----

III.- Que la compareciente declara de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que "BANCO SANTANDER MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y me exhibe la renovación de constancia de Inscripción, que en copia coteja de dicho documento agrego al apéndice de este instrumento con la letra "B". -----

IV.- Que la representante de "BANCO SANTANDER MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, manifiesta que su representada se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto, y acredita la personalidad que ostenta como Prosecretario del Consejo de Administración que no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada y que se encuentra vigente, lo que justifica con el primer testimonio primero en su orden de la escritura ochenta y ocho mil setecientos noventa y nueve de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, ante el licenciado Marco Antonio Ruiz Aguirre, titular de la notaria doscientos veintinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil número sesenta y tres mil seiscientos ocho agrego copia coteja de dicho instrumento al apéndice de esta escritura con la letra "C". -----

V.- Que la compareciente declara por sus generales ser: -----
Mexicana, originaria de la ciudad de México, lugar donde nació el día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, casada, con domicilio en Prolongación Paseo de la Reforma número quinientos, colonia Lomas de Santa Fe, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, código postal cero seis cuatrocientos setenta, en esta Ciudad, funcionaria bancaria. ----

VI.- Que hice saber a la compareciente el derecho que tiene a leer personalmente el presente instrumento. -----

VII.- Que tuve a la vista los documentos citados en esta escritura. -----

VIII.- Que leída y explicada esta escritura a la compareciente y advertida de las penas en que incurren quienes declaran falsamente, habiéndome identificado plenamente como notario, manifestó su conformidad con ella, así como su plena comprensión y la firmó el día diecinueve de diciembre del año en curso, mismo momento en que la autorizo definitivamente. ----

Doy fe. -----

Firma de la licenciada Rocío Erika Bulhosen Aracil. -----



NOTARIAS

229
242

LIC. MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE
Notario No. 229 del Distrito Federal
DR. ROBERTO GARZON JIMENEZ
Notario No. 242 del Distrito Federal

111

89452

Marco Antonio Ruíz Aguirre.-----Firma.-----

El sello de autorizar.-----

NOTAS AL APÉNDICE.-----

ROBERTO GARZÓN JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ACTUANDO COMO ASOCIADO EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTINUEVE, DE LA QUE ES TITULAR EL LICENCIADO MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE.-----

EXPIDO PRIMER TESTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN PARA CONSTANCIA DE "BANCO SANTANDER MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, EN CIENTO ONCE PÁGINAS.-----

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

DOY FE.-----

/rmc*





DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN EXTRANJERA
SECCIÓN SEGUNDA

SOCIEDADES MEXICANAS

INFORME ECONOMICO ANUAL

(RENOVACIÓN DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN)

PRESENTADO AL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Forse

IMPORTANTE

IMPORTANTE

LAS SOCIEDADES MEXICANAS CON INVERSIÓN EXTRANJERA EN SU CAPITAL SOCIAL DEBEN PRESENTAR ANUALMENTE ESTE INFORME CUANDO ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CUENTAS SEA MAYOR AL MONTO ESTABLECIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS MEDIANTE RESOLUCIÓN GENERAL (\$110'000,000.00 CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS):

- ACTIVO TOTAL INICIAL, ACTIVO TOTAL FINAL, PASIVO TOTAL INICIAL, PASIVO TOTAL FINAL, INGRESOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR, COSTOS Y GASTOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR.

PARA USO EXCLUSIVO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DATOS PARA CONTROL INTERNO				DOCUMENTACIÓN ANEXA PRESENTADA	NÚMERO DE ANEXOS
EXPEDIENTE	FOLIO DE INGRESO	HORA DE INGRESO	INICIALES DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIÓN	COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA REPRESENTACIÓN LEGAL O PODER	
				ORIGINAL DE LA CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR TRÁMITES ANTE EL RNIE	
				COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO	
				COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL AUTORIZADO	
				COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DE MULTA	
				DOCUMENTO CON LOS DATOS DE ACREEDORES Y DEUDORES	
				ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS	
				LISTADO DE EMPRESAS QUE CONSOLIDAN	

56744

180109

15:09

SPJ

PARA EFECTO DE LA INDICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34, PRIMER PÁRRAFO, DEL RNIE, AL PRESENTAR ESTE CUESTIONARIO LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA ÚNICAMENTE REVISARÁ QUE SE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- TODOS LOS CAMPOS MARCADOS CON (*) DEBEN SER LLENADOS.
- DEBE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL LLENADO DESCRITAS AL FINAL DEL FORMATO Y ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN QUE EN ÉL SE SEÑALA.
- DEBE CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O AUTORIZADO. NO DEBE SER FIRMADO "POR AUSENCIA" NI "POR AUTORIZACIÓN".
- SI REPORTA SUELDOS, SALARIOS Y PRESTACIONES EN EL "ESTADO DE RESULTADOS", DEBE RESPONDER EL MÓDULO VII.
- SÓLO PUEDE LLENAR DATOS NEGATIVOS EN LAS PREGUNTAS \$4, \$8, \$9, \$9 Y \$1.
- DEBE CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES IGUALDADES CONTABLES:
 ACTIVO TOTAL INICIAL = PASIVO TOTAL INICIAL MÁS CAPITAL CONTABLE INICIAL
 ACTIVO TOTAL FINAL = PASIVO TOTAL FINAL MÁS CAPITAL CONTABLE FINAL
 RESULTADO NETO DEL EJERCICIO = TOTAL DE INGRESOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR MENOS TOTAL DE COSTOS Y GASTOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

I		DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO		USM070510DU8	
1 DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL (*)		2 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (*)	
II DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, TERCER PÁRRAFO, DE LA LPIA			
3	NOMBRE (*)	GABRIELA FRAGOSO CENTENO	
4	DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES	D.G.I.E. PROLONGACION PASEO DE LA REFORMA 500 LOMAS DE SANTA FE	
5	CALLE Y NÚMERO (*)	27-ABR-2010	
6	POBLACIÓN O CIUDAD Y COLONIA O FRACCIONAMIENTO (*)	LOMAS DE SANTA FE	
7	MUNICIPIO O DELEGACIÓN (*)	ALVARO OBREGON	
8	CÓDIGO POSTAL (*)	06470	
10	CORREO ELECTRÓNICO (*)	gfragoso@santander.com.mx	
11	NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES	ROCIO ERIKA BUIROSE MARACIL, MARIA LUISA LOZANO VELASCO, HAYDE BERENICE RESENDIZ LIRA Y/O JAIME GUADARRAMA RODRIGUEZ	
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O AUTORIZADO (*)			
LA INFORMACIÓN ES ENTREGADA CON CARÁCTER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN I Y 10 DE LA LPIA/IG			
III DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TRÁMITE EN EL QUE SE CITARON O CON EL QUE SE ACOMPAÑARON LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O AUTORIZADO			
LEA EL SIGUIENTE MENSAJE ANTES DE RESPONDER ESTE MÓDULO			
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15-A, FRACCIÓN IV, DE LA LPIA, LOS INTERESADOS NO ESTÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR JUEGOS ADICIONALES DE DOCUMENTOS ENTREGADOS PREVIAMENTE A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, SIEMPRE Y CUANDO SEÑALEN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TRÁMITE EN EL QUE SE CITARON O CON EL QUE SE ACOMPAÑARON; POR ELLO, EN CASO DE HACER USO DE ESTA DISPOSICIÓN CON RESPECTO A LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITO LA REPRESENTACIÓN LEGAL, PODER O AUTORIZACIÓN, RESPONDA LAS PREGUNTAS DE ESTE MÓDULO.			
12	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL TRÁMITE	15 01 2010	RNIE
		DÍA MES AÑO	13 OFICINA EN LA CUAL SE PRESENTÓ EL TRÁMITE
14 NOMBRE DEL TRÁMITE		172563	15 FOLIO ASIGNADO AL TRÁMITE
IV DATOS GENERALES			
16	EJERCICIO FISCAL (*)	2017 AÑO	

***) DATOS OBLIGATORIOS**

DATOS DE LA PERSONA QUE PUEDE SER CONSULTADA PARA DUDAS TÉCNICAS

LEA EL SIGUIENTE MENSAJE ANTES DE RESPONDER ESTE MÓDULO

LA PERSONA QUE PUEDE SER CONSULTADA PARA DUDAS TÉCNICAS DEBE TENER CONOCIMIENTOS PRECISOS DE CONTABILIDAD DE LA EMPRESA; POR ELLO, DEBE SER UN CONTADOR PÚBLICO.

17	NOMBRE (*)	JOEL AVILA BALDERAS
18	CARGO (*)	SUBDIRECTOR CONTRALORIA FINANCIERA
19	TELÉFONO (*)	TEL. + (52) 65 5267-5000. TEL. 61306
20	CORREO ELECTRÓNICO (*)	jivila@santander.com.mx

DATOS CORPORATIVOS

LEA EL SIGUIENTE MENSAJE ANTES DE RESPONDER ESTE MÓDULO

EN CASO DE NO PERTENECER A UN GRUPO CORPORATIVO, DEBERÁ LLENAR LOS CAMPOS CON LA LEYENDA "NO APLICA".

21	NOMBRE COMERCIAL DEL GRUPO CORPORATIVO AL QUE PERTENECE EN EL PAÍS (*)	GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO
22	NOMBRE COMERCIAL DEL GRUPO CORPORATIVO AL QUE PERTENECE EN EL EXTERIOR (*)	BANCO SANTANDER (MEXICO) S A
23	NOMBRE DE LA MATRIZ ¹ EN EL EXTERIOR (*)	BANCO SANTANDER S A
24	PAÍS EN EL QUE SE UBICA LA MATRIZ ¹ EN EL EXTERIOR (*)	MADRID (ESPAÑA)

DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DEL EMPLEO Y ACTIVO FIJO

LEA EL SIGUIENTE MENSAJE ANTES DE RESPONDER ESTE MÓDULO

DEBE REPORTAR EL EMPLEO DIRECTO REGISTRADO EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ASÍ COMO EL PERSONAL CONTRATADO POR HONORARIOS O A TRAVÉS DE UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE PERSONAL.

EL MONTO TOTAL DEL ACTIVO FIJO REEXPRESADO INCLUYENDO DEPRECIACIÓN DEBE COINCIDIR CON EL REPORTADO EN EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA.

ENTIDADES FEDERATIVAS	25. NÚMERO DE EMPLEADOS REGISTRADOS EN EL IMSS (*)	26. NÚMERO DE EMPLEADOS CONTRATADOS POR HONORARIOS O A TRAVÉS DE UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE PERSONAL (*)	27. MONTO DEL ACTIVO FIJO REEXPRESADO INCLUYENDO DEPRECIACIÓN
AGUASCALIENTES	121	9	
BAJA CALIFORNIA	429	43	
BAJA CALIFORNIA SUR	80	3	
CAMPECHE	84	3	
COAHUILA	356	23	
COLIMA	105	3	
CHIAPAS	153	15	
CHIHUAHUA	497	23	
DISTRITO FEDERAL	5,047	1,710	6,495,087,639
DURANGO	84	3	
GUANAJUATO	453	20	
GUERRERO	201	3	
HIDALGO	155	11	
JALISCO	1,108	87	
ESTADO DE MÉXICO	772	16	
MICHUACÁN	281	14	
MORELOS	158	4	
NAYARIT	85	3	
NUEVO LEÓN	939	72	
OAXACA	200	4	
PUEBLA	486	88	
QUERÉTARO	776	3,240	
QUINTANA ROO	204	21	
SAN LUIS POTOSÍ	153	15	
SINALOA	314	10	
SONORA	303	19	
TABASCO	137	5	
TAMAULIPAS	454	28	
TLAXCALA	56	4	
VERACRUZ	751	80	
YUCATAN	187	16	
ZACATECAS	38	3	
TOTAL	15,182	5,567	

DATOS OBLIGATORIOS

¹ EMPRESA QUE EJERCE EL CONTROL DE TODO EL GRUPO CORPORATIVO A NIVEL MUNDIAL

LEA EL SIGUIENTE MENSAJE ANTES DE RESPONDER ESTE MÓDULO

- LA COLUMNA INICIAL DEBE LLENARSE CON DATOS A LA FECHA DE INICIO DEL EJERCICIO FISCAL AL QUE CORRESPONDE EL INFORME.
 LA COLUMNA FINAL DEBE LLENARSE CON DATOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO AL QUE CORRESPONDE EL INFORME.
 DEBE REPORTAR EL CAPITAL SOCIAL PAGADO COMO DATO MÍNIMO A REPORTAR DENTRO DE LA INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA.
 LAS VARIACIONES EN LOS RUBROS 30, 31, 32, 46, 47, 48, 55, 56, 57 Y 58 DEBEN MANTENER CONGRUENCIA CON LOS AVISOS DE ACTUALIZACIÓN TRIMESTRAL QUE DEBIÓ PRESENTAR, EN SU CASO.
 SÓLO PUEDE LLENAR DATOS NEGATIVOS EN LAS PREGUNTAS 64, 68, 69, 60 Y 61.
 DEBE CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES IGUALDADES CONTABLES:
- ACTIVO TOTAL INICIAL = PASIVO TOTAL INICIAL MÁS CAPITAL CONTABLE INICIAL.
 - ACTIVO TOTAL FINAL = PASIVO TOTAL FINAL MÁS CAPITAL CONTABLE FINAL.
 - RESULTADO NETO DEL EJERCICIO = TOTAL DE INGRESOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR MENOS TOTAL DE COSTOS Y GASTOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR.

DATOS EN PESOS SIN DECIMALES

	INICIAL (*)	FINAL (*)
28. ACTIVO TOTAL (*) SUMA DE 29, 37 Y 41	\$1,355,768,160,128	\$1,300,809,997,647
29. ACTIVO CIRCULANTE (*) SUMA DE 30 A 36	\$1,301,356,528,644	\$1,247,139,409,844
CUENTAS POR COBRAR A		
30. EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR EN LAS CUALES PARTICIPA CON EL DIEZ POR CIENTO O MÁS (*)		
31. PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE PARTICIPEN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS (*)		
32. EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE SEAN PARTE DEL GRUPO CORPORATIVO Y QUE NO PARTICIPEN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS (*)		
33. INVERSIONES EN EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR EN LAS CUALES PARTICIPA CON EL DIEZ POR CIENTO O MÁS (*)		
34. INVERSIONES EN TÍTULOS DE RENTA FIJA O VARIABLE EN EL EXTERIOR (*)		
35. INVENTARIOS TOTALES (*)		
36. OTROS (*)	\$1,301,356,528,644	\$1,247,139,409,844
37. ACTIVO FIJO (*) SUMA DE 38 A 43	\$5,888,193,035	\$6,496,007,839
38. MAQUINARIA Y EQUIPO (INCLUYENDO DEPRECIACIÓN) (*)	\$1,311,200,773	\$1,023,604,691
39. TERRENO Y CONSTRUCCIONES (INCLUYENDO DEPRECIACIÓN) (*)	\$787,405,053	\$1,305,442,468
40. OTROS (INCLUYENDO DEPRECIACIÓN) (*)	\$3,558,586,309	\$3,205,050,680
41. ACTIVO DIFERIDO (*) SUMA DE 42 Y 43	\$48,724,438,449	\$47,175,499,964
42. PATENTES, MARCAS, FRANQUICIAS Y CONCESIONES (INCLUYENDO AMORTIZACIÓN) (*)		
43. OTROS (INCLUYENDO AMORTIZACIÓN) (*)	\$48,724,438,449	\$47,175,499,964
44. PASIVO TOTAL MÁS CAPITAL CONTABLE (*) SUMA DE 45 Y 54	\$1,355,768,160,128	\$1,300,809,997,647
45. PASIVO TOTAL (*) SUMA DE 46 A 53	\$1,248,571,802,639	\$1,184,674,715,576
CUENTAS POR PAGAR A		
46. EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR EN LAS CUALES PARTICIPA CON EL DIEZ POR CIENTO O MÁS (*)		
47. PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE PARTICIPEN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS (*)		
48. EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE SEAN PARTE DEL GRUPO CORPORATIVO Y QUE NO PARTICIPEN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS (*)		
49. PROVEEDORES EN EL PAÍS (*)		
50. PROVEEDORES EN EL EXTERIOR (*)		
51. INSTITUCIONES FINANCIERAS EN EL PAÍS (*)	\$16,154,582,723	\$14,938,171,407
52. INSTITUCIONES FINANCIERAS EN EL EXTERIOR (*)	\$35,620,064,944	\$3,528,215,071
53. OTROS (*)	\$1,199,788,254,977	\$1,168,207,329,097
54. CAPITAL CONTABLE (*) SUMA DE 55 A 61	\$107,196,257,489	\$116,135,202,072
55. CAPITAL SOCIAL HISTÓRICO (*)	\$8,085,540,380	\$8,085,540,380
56. APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL (*)		
57. RESERVA LEGAL (*)	\$8,085,540,380	\$8,085,540,380
58. RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES (*)	\$48,836,550,482	\$55,164,031,555
59. RESULTADO NETO DEL EJERCICIO (*)	\$15,749,038,702	\$17,643,670,287
60. RECONOCIMIENTO DE LA INFLACIÓN EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA (*)		
61. OTROS (*)	\$26,038,087,485	\$27,155,700,470

DATOS OBLIGATORIOS

SI REPORTA MONTOS EN EL INICIAL Y FINAL SUPERIORES A VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000,000) EN LOS RUBROS 30, 31, 32, 46, 47 O 48 DEBE PRESENTAR UN ANEXO CON EL NOMBRE, ACTIVIDAD, PAÍS Y MONTO DE CADA DEUDOR Y/O ACREEDOR

EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR DONDE LA SOCIEDAD MEXICANA QUE PRESENTA EL REPORTE POSEE UNA TENENCIA ACCIONARIA IGUAL O MAYOR AL DIEZ POR CIENTO O POR LO MENOS UN ASIENTO EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
 EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE NO POSEEN TENENCIA ACCIONARIA EN LA SOCIEDAD MEXICANA QUE PRESENTA EL REPORTE PERO QUE FORMAN PARTE DEL MISMO GRUPO CORPORATIVO

LEA EL SIGUIENTE MENSAJE ANTES DE RESPONDER ESTE MÓDULO

DEBE CUMPLIR CON LA SIGUIENTE IGUALDAD CONTABLE:

RESULTADO NETO DEL EJERCICIO = TOTAL DE INGRESOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR MENOS TOTAL DE COSTOS Y GASTOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR.

DATOS EN PESOS SIN DECIMALES

	EN EL PAÍS (*)	EN EL EXTERIOR (*)
62. TOTAL DE INGRESOS (*) SUMA DE 63 A 72	\$106,471,960,376	
63. VENTAS NETAS DE MERCANCIAS (*)		
64. PRESTACION DE SERVICIOS (*)	\$14,736,669,258	
65. MAQUILA (*)		
66. DIVIDENDOS COBRADOS (*)	\$9,876,641,148	
INTERESES COBRADOS A		
67. EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR EN LAS CUALES PARTICIPA CON EL DIEZ POR CIENTO O MAS ¹ (*)		
68. PERSONAS FISICAS O MORALES EXTRANJERAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE PARTICIPEN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS (*)		
69. EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE SEAN PARTE DEL GRUPO CORPORATIVO Y QUE NO PARTICIPEN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS ² (*)		
70. REGALIAS (*)		
71. ASISTENCIA TECNICA (*)	\$2,547,291,990	
72. OTROS (*)	\$78,300,166,070	
73. TOTAL DE COSTOS Y GASTOS (*) SUMA DE 74 A 83	\$87,028,390,088	
74. COSTO DE VENTAS (*)		
75. SUELDOS SALARIOS Y PENSIONES (*)	\$11,992,096,045	
76. CAPACITACION (*)	\$98,693,633	
INTERESES PAGADOS A		
77. EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR EN LAS CUALES PARTICIPA CON EL DIEZ POR CIENTO O MAS ¹ (*)		
78. PERSONAS FISICAS O MORALES EXTRANJERAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE PARTICIPEN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS (*)		
79. EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE SEAN PARTE DEL GRUPO CORPORATIVO Y QUE NO PARTICIPEN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS ² (*)		
80. REGALIAS (*)		
81. ASISTENCIA TECNICA (*)		
82. PROVISIONES (IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES) (*)	\$3,524,778,017	
83. OTROS (*)	\$72,212,622,394	

ESTADÍSTICAS COMPLEMENTARIAS

84. VALOR TOTAL DE LA PRODUCCION (*)	NO APLICA
85. VALOR DE LOS ACTIVOS EN COMODATO ³ (*)	NO APLICA
86. DIVIDENDOS PAGADOS DURANTE EL EJERCICIO (*)	\$8,910,000,000

DATOS OBLIGATORIOS

ANEXE EL LISTADO DE EMPRESAS QUE CONSOLIDAN CON EL NOMBRE, RFC, ACTIVIDAD Y PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN

¹ EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR DONDE LA SOCIEDAD MEXICANA QUE PRESENTA EL REPORTE POSEE UNA PARTICIPACION ACCIONARIA IGUAL O MAYOR AL DIEZ POR CIENTO O POR LO MENOS UN ASIENTO EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

² EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE NO POSEEN PARTICIPACION ACCIONARIA EN LA SOCIEDAD MEXICANA QUE PRESENTA EL REPORTE PERO QUE FORMAN PARTE DEL MISMO GRUPO CORPORATIVO

³ VALOR DE LOS ACTIVOS EN COMODATO PROPIEDAD DE LA MATRIZ O DE ALGUNA EMPRESA RESIDENTE EN EL EXTERIOR QUE FORMAN PARTE DEL MISMO GRUPO CORPORATIVO A NIVEL MUNDIAL Y QUE NO HAYA SIDO INCLUIDO EN SU BALANCE GENERAL

CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL LLENADO

1. ESTAN OBLIGADAS A PRESENTAR INFORME ECONOMICO ANUAL (RENOVACION DE CONSTANCIA DE INSCRIPCION) A LA SECCION SEGUNDA DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS LAS SOCIEDADES MEXICANAS EN LAS QUE PARTICIPEN, INCLUSO A TRAVES DE FIDEICOMISO, LA INVERSION EXTRANJERA LOS MEXICANOS QUE POSEAN O ADQUIERAN OTRA NACIONALIDAD Y QUE TENGAN SU DOMICILIO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL O LA INVERSION NEUTRA.
2. EL FORMATO DEBE PRESENTARSE EN LA OFICINA RECEPTORA DE DOCUMENTOS DE LA DIRECCION GENERAL DE INVERSION EXTRANJERA, SITA EN INSURGENTES SUR 1907 COL. FLORIDA C.P. 01030, MEXICO, D.F., O EN CUALQUIER DELEGACION O SUBDELEGACION FEDERAL DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA DE 9:00 A 16:00 HORAS, POR LO QUE SE REFIERE A REQUERIMIENTO, RESPUESTA Y/O SEGUIMIENTO QUE DEBA DARSE AL TRAMITE, EN SU CASO, ESTOS SE ADEVARAN A CABO EXCLUSIVAMENTE POR PARTE DE LA OFICINA EN CUYA JURISDICCION SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FISCAL DEL SUJETO DE INSCRIPCION, ESTE TRAMITE TAMBIEN PUEDE PRESENTARSE VIA INTERNET (www.rnie.economia.gob.mx)
3. EL FORMATO DEBE LLENARSE A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE
4. EL FORMATO DEBE PRESENTARSE EN ESPAÑOL, EN ORIGINAL Y COPIA PARA ACUSE DE RECIBO
5. LAS CANTIDADES DEBEN EXPRESARSE EN PESOS SIN DECIMALES.
6. ESTE FORMATO PUEDE OBTENERSE EN LA PAGINA DE LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA (www.cofemer.gob.mx), EN LA PAGINA DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA (www.economia.gob.mx) O EN LA PAGINA DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS (www.rnie.economia.gob.mx).
7. LAS SIGLAS UTILIZADAS EN ESTE FORMATO SON LAS SIGUIENTES.
LIE LEY DE INVERSION EXTRANJERA.
LFPA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
LFTAIPG LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL
RLIE REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA Y DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS
RNIE REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS
8. LA SECRETARIA DE ECONOMIA GARANTIZA LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION PROPORCIONADA
9. EL FORMATO NO DEBE SER ALTERADO Y DEBE IMPRIMIRSE EN TAMAÑO OFICIO

PROTECCION DE DATOS PERSONALES

DE CONFORMIDAD CON EL CAPITULO IV Y DEMAS ARTICULOS APLICABLES DE LA LFTAIPG, LOS DATOS PERSONALES RECADADOS SERAN PROTEGIDOS, INCORPORADOS Y TRATADOS EN EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL RNIE. LOS MENCIONADOS DATOS PERSONALES SON RECADADOS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 31 AL 36 DE LA LIE, 30 AL 47 DEL RLIE Y SU FINALIDAD ES LA IDENTIFICACION Y LOCALIZACION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIR O A INSCRIBIRSE EN EL RNIE. LOS DATOS PERSONALES CITADOS ANTERIORMENTE NO PODRAN SER PROPORCIONADOS A PERSONA ALGUNA. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL RNIE ES LA DIRECCION GENERAL DE INVERSION EXTRANJERA. LO ANTERIOR SE INFORMA EN CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN ESPECIFICO DEL DECIMOSEPTIMO, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005

PLAZO PARA REALIZAR EL TRAMITE

LA PRESENTACION DEBERA REALIZARSE DE ACUERDO AL SIGUIENTE CALENDARIO QUE DEPENDE DE LA LETRA CON LA CUAL INICIA LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD MEXICANA QUE PRESENTA EL INFORME DE LA 'A' A LA 'J', DURANTE ABRIL Y DE LA 'K' A LA 'Z' DURANTE MAYO
NOTAS: SI LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA PERSONA QUE PRESENTA EL INFORME NO INICIA CON UNA LETRA ESTE DEBERA PRESENTARSE DURANTE MAYO

TRAMITE AL QUE CORRESPONDE EL FORMATO

RENOVACION DE CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS MEDIANTE LA PRESENTACION DE INFORME ECONOMICO ANUAL, MODALIDAD B) SOCIEDADES MEXICANAS CON INVERSION EXTRANJERA

HOMOCLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRAMITES Y SERVICIOS SE-02-004-B

FECHA DE AUTORIZACION DEL FORMATO POR PARTE DE LA OFICIALIA MAYOR: 11/12/2014

FECHA DE AUTORIZACION DEL FORMATO POR PARTE DE LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA: 16/12/2014

FUNDAMENTO JURIDICO-ADMINISTRATIVO

LIE ARTICULO 35 (D.O.F. 27-XII-03, ULTIMA REFORMA 11-VIII-14)

RLIE, ARTICULO 30, FRACCION III, 43 (D.O.F. 08-IX-08, ULTIMA REFORMA 31-X-14)

DOCUMENTOS ANEXOS

COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA REPRESENTACION LEGAL O PODER, COPIA DE LA IDENTIFICACION OFICIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO.

EN CASO DE AUTORIZADOS EN TERMINOS DEL ARTICULO 19, TERCER PARRAFO, DE LA LFPA; CARTA DE AUTORIZACION CON FIRMA AUTOGRAFA DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA REPRESENTACION LEGAL O PODER; Y, COPIA DE LA IDENTIFICACION OFICIAL DEL AUTORIZADO Y REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DE MULTA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO, EN SU CASO

DOCUMENTO CON LOS DATOS DE DEUDORES Y/O ACREEDORES, EN SU CASO.

LISTADO DE EMPRESAS QUE CONSOLIDAN, EN SU CASO.

ESTADOS FINANCIEROS BASICOS DE ACUERDO A LAS NORMAS DE INFORMACION FINANCIERA VIGENTES (ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ESTADO DE RESULTADOS, ESTADO DE VARIACION AL CAPITAL Y ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO).

NOTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 49 DEL RLIE, LA SECRETARIA DE ECONOMIA TENDRA EN TODO TIEMPO LA FACULTAD DE EXIGIR A LOS OBLIGADOS POR LA LIE Y SU REGLAMENTO, LA PRESENTACION DE CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA A FIN DE CERCIORARSE DE LA VERACIDAD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS SOLICITUDES, AVISOS E INFORMES, ASI COMO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LIE, DE SU REGLAMENTO Y DE LAS RESOLUCIONES GENERALES CORRESPONDIENTES

PLAZO DE RESPUESTA

INMEDIATO

NOTA: LA SECRETARIA DE ECONOMIA CUENTA CON 10 DIAS HABILES PARA REALIZAR UNA PREVENCION DERIVADA DE OMISIONES O INCONSISTENCIAS DE LA INFORMACION ASENTADA EN EL PRESENTE FORMATO UNA VEZ TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN QUE SE DE LA PREVENCION SE CONSIDERARA QUE EL FORMATO SE PRESENTO DEBIDAMENTE LLENADO

NÚMERO TELEFÓNICO PARA CONSULTAS SOBRE EL TRAMITE: 52-20-01-00 EXTENSIONES 33437 Y 33438

TELÉFONOS Y CORREOS PARA QUEJAS

• ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE ECONOMIA:
56-29-95-52 (DIRECTO) O 56-29-95-00 EXT. 21200, 21214, 21233 Y 21247
CON HORARIO DE ATENCION DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 16:00 HORAS. CORREO ELECTRÓNICO quejas.denuncias@economia.gob.mx

• CENTRO DE ATENCION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA: EN EL DISTRITO FEDERAL: 2000-3000, EXT. 2164, 2000-2000 Y/O 018001128700 CORREO ELECTRÓNICO: centrodeatenciondequejas@comfuncionpublica.gob.mx

SAN TEXAS